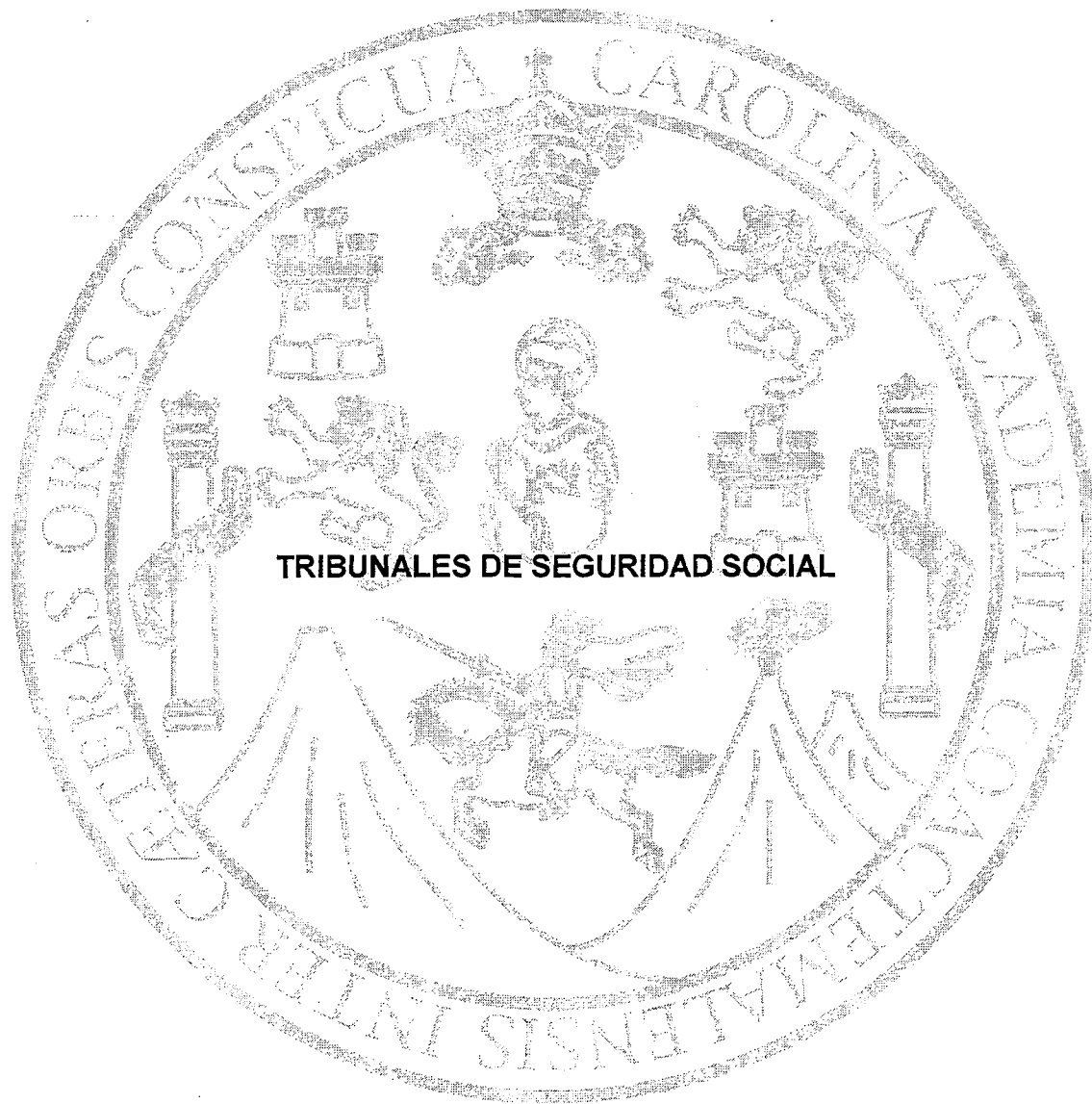


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



BLANCA MARIBEL CARDONA GUZMÁN

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TRIBUNALES DE SEGURIDAD SOCIAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BLANCA MARIBEL CARDONA GUZMÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2012.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Rina Verónica Estrada Martínez
Secretario: Lic. Cesar Augusto López López
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretaria: Licda. Gloria Verna Guillermo Lémus
Vocal: Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez

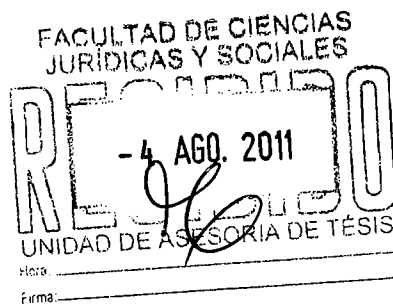
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO
3RA. AV. Y 13 CALLE ZONA 1
TEL. 57086848

Guatemala, 4 de agosto 2011.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera Atenta me dirijo a usted con el propósito de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de fecha 31 de mayo del presente año emitida por la jefatura a su cargo procedí a asesorar a la Bachiller **BLANCA MARIBEL CARDONA GUZMÁN** en la realización de su trabajo de tesis titulado: "**TRIBUNALES DE SEGURIDAD SOCIAL**", haciéndole las sugerencias y observaciones pertinentes las cuales aceptó diligentemente, demostrándome su esmero y capacidad en el desarrollo de cada uno de los temas que integran el presente trabajo de tesis.

Basándome en lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público establezco lo siguiente:

- ✦ Con relación al contenido científico y técnico de la tesis elaborada por la Bachiller **CARDONA GUZMÁN**, a mi criterio si reúne los requisitos esenciales exigidos por la normativa respectiva y constituye un valioso aporte para nuestra legislación pues considero que es un tema de problemática actual en nuestro país y con dicho trabajo de investigación se comprueba la necesidad de la creación de Tribunales de Seguridad Social con el fin de que se puedan emitir fallos apegados a derecho favoreciendo tanto al Régimen de Seguridad Social como a sus asegurados.
- ✦ De acuerdo a la Metodología y Técnicas de investigación utilizadas en el presente trabajo de tesis opino que son las indicadas ya que cumplen los aspectos legales y doctrinarios correspondientes, así también considero que la redacción es la apropiada logrando con la misma el desarrollo adecuado del tema objeto de la presente investigación.

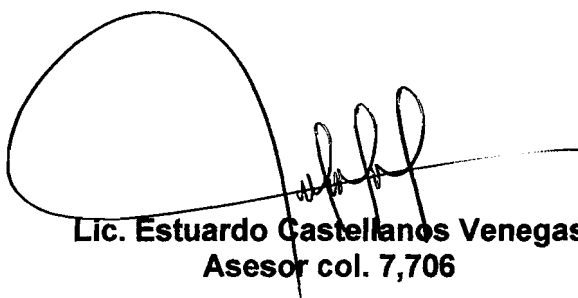


Lic. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO
3RA. AV. Y 13 CALLE ZONA 1
TEL. 57086848

- ♦ Las Conclusiones y Recomendaciones presentadas por la Bachiller a mi criterio son muy acertadas pues reflejan las causas y efectos del problema objeto de la presente investigación así como los resultados positivos que traerían las reformas legislativas que propone como solución de dicha problemática.
- ♦ En relación a las Fuentes Bibliográficas consultadas han sido las adecuadas dando como resultado un trabajo de amplio nivel académico-profesional.

Por lo tanto en base a todo lo expuesto con anterioridad emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de Tesis.

Atentamente:



Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Asesor col. 7,706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **BLANCA MARIBEL CARDONA GUZMÁN**, Intitulado: **“TRIBUNALES DE SEGURIDAD SOCIAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MÓNROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

Lic. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
3RA. AVENIDA 13-62 ZONA 1
TEL. 22327936



Guatemala, 19 de septiembre de 2011.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto por la jefatura a su cargo procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **BLANCA MARIBEL CARDONA GUZMÁN**, intitulado: **“TRIBUNALES DE SEGURIDAD SOCIAL”**.

Con respecto al contenido científico y técnico de la tesis, opino que la misma fue elaborada adecuadamente y que reúne los requisitos esenciales que regula el normativo respectivo para la elaboración de la misma y con el presente trabajo de investigación se comprueba la necesidad de la creación de dichos órganos judiciales especializados en materia privativa de Seguridad Social, con lo que se evitaría la confusión que se da actualmente entre previsión social y seguridad social, obteniéndose como resultado la emisión de fallos apegados a derecho favoreciendo tanto al régimen de seguridad social como a sus afiliados.

La metodología y las técnicas de investigación que ha utilizado la Bachiller, son las idóneas, con una redacción clara y de fácil comprensión para el lector, utilizándose bibliografía de autores nacionales e internacionales, así como la legislación concerniente en materia de seguridad social, arribando a conclusiones, recomendaciones y propuestas importantes que deben ser tomadas en cuenta para resolver la problemática trazada.

El presente trabajo de tesis constituye un valioso aporte sustancial para la legislación nacional pues con la creación de Tribunales especializados en materia de seguridad social se agilizarían los procesos judiciales derivado de la desvinculación de esa clase de juicios de la jurisdicción de trabajo y previsión social, emitiéndose fallos judiciales en


Lic. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
3RA. AVENIDA 13-62 ZONA 1
TEL 22327936



materia de seguridad social apegados a derecho beneficiando con ello al régimen de seguridad social garantizando su permanencia financiera.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y en virtud de lo todo lo expuesto con anterioridad, considero que el trabajo de tesis de la Bachiller **BLANCA MARIBEL CARDONA GUZMÁN**, contiene los requisitos establecidos respectivos, por lo cual presento **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación.

Atentamente:


Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Revisor col. 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

*Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de febrero del dos mil doce.

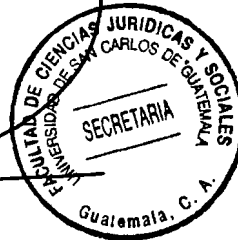
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante BLANCA MARIBEL CARDONA GUZMÁN titulado TRIBUNALES DE SEGURIDAD SOCIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





DEDICATORIA

A Dios: Por ser mi fortaleza, mi esperanza y mi fe, porque de Dios viene la sabiduría, el conocimiento y la inteligencia.

A mis padres: Alberto Cardona Marroquín y Blanca Rosa Guzmán Ruano, por su amor y su apoyo incondicional que agradeceré toda mi vida. Este triunfo es nuestro.

A mis hermanos: Carlos Alberto, Carmela Oralia, Gilma Jeannette y Glenda Rosibel (Q.E.P.D.), porque siempre he contado con su cariño y apoyo, mil gracias.

A mis sobrinos: Jésmín, Paola, Dario, Alejandro, Brayan, Kevin, Adriana, Jeimy y Keily, con mucho cariño y que este logro alcanzado les sirva como ejemplo para su futuro.

A mis amigos y amigas: Por brindarme siempre su amistad y apoyo, que agradezco de todo corazón.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; así también al Centro Universitario de Sur Oriente Cunsurori, por la formación Académica recibida y por haberme dado la oportunidad de superarme tanto en lo profesional como en lo social.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Principios del derecho de trabajo en Guatemala.....	1
1.2 Tutelaridad.....	3
1.3 Garantías mínimas.....	6
1.4 Superación.....	7
1.5 Irrenunciabilidad.....	7
1.6 Necesariedad.....	7
1.7 Imperatividad.....	8
1.8 Evolución.....	8
1.9 Obligatoriedad.....	9
1.10 Realismo.....	9
1.11 Objetividad.....	10
1.12 Naturaleza pública.....	10
1.13 Democratividad.....	11
1.14 Sencillez.....	11
1.15 Conciliación.....	11
1.16 In dubio pro-operario.....	12

CAPÍTULO II

2. Seguridad Social.....	13
2.1 Definición.....	14
2.2 Antecedentes.....	17
2.2.1 En Guatemala.....	22



	Pág.
2.2.2 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-.....	24
2.3 Principios.....	27
2.3.1 Universalidad.....	28
2.3.2 Solidaridad.....	29
2.3.3 Unidad.....	29
2.3.4 Igualdad.....	30
2.3.5 Progresión.....	31
2.3.6 Concordancia con la realidad económica.....	32
2.3.7 Participación social.....	33
2.3.8 Integridad.....	33
2.3.9 Inmediatez.....	34
2.3.10 Subsidiaridad del Estado.....	34
2.3.11 Asignación preferente de recursos.....	35
2.4 La seguridad social en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	35

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia.....	39
3.1 La jurisdicción.....	39
3.1.1 Características.....	41
3.1.2 Clases de jurisdicción.....	42
3.1.3 Poderes de la Jurisdicción.....	44
3.2 Competencia.....	46
3.2.1 Reglas para determinar la competencia.....	47
3.2.2 La prórroga de la competencia.....	49
3.3 Jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción independiente y jurisdicción privativa y especializada.....	49
3.3.1 Jurisdicción común u ordinaria.....	51
3.3.2 Jurisdicciones independientes.....	52



Pág.

3.3.2.1 La jurisdicción privativa militar.....	52
3.3.2.2 La jurisdicción arbitral.....	53
3.4 Jurisdicciones especiales.....	53
3.4.1 Jurisdicción constitucional.....	53
3.4.2 Jurisdicción Electoral.....	54

CAPÍTULO IV

4. Órganos jurisdiccional con competencia en seguridad social en Guatemala.....	55
4.1 Diferencia entre previsión social y seguridad social.....	56
4.2 Diferencia entre seguridad social y Derecho de trabajo.....	61
4.3 Facultad de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de reajustar las cuotas o contribuciones.....	62
4.4 Prohibición de alegar derechos adquiridos con motivo del reajuste de las cuotas o contribuciones.....	68
4.5 Procedencia judicial en materia de seguridad social.....	74
4.6 Conflicto que ocasiona el conocimiento de asuntos contenciosos en Materia de seguridad social por órganos jurisdiccionales de trabajo y Previsión social.....	77
4.7 Necesidad de crear órganos jurisdiccionales con competencia privativa en materia de seguridad social.....	80
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

La mayoría de la población guatemalteca, incluyendo a los profesionales del derecho y los jueces de trabajo y de previsión social, consideran erróneamente que la seguridad social es lo mismo que previsión social; además, que la seguridad social es parte del derecho del trabajo, lo que genera que los jueces apliquen principios laborales a una rama jurídica que no le corresponden, produciendo fallos judiciales contrarios a derecho y que perjudican al régimen de seguridad social y por ende a la justicia.

La tesis tiene como objetivo principal proponer la creación de órganos judiciales con jurisdicción especializada y privativa en materia de seguridad social, que resolverán los conflictos jurídicos emanados de la aplicación de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de sus reglamentos, logrando con ello que dichos órganos encargados de resolver esta clase de conflictos apliquen principios de seguridad social y no principios laborales, con lo cual se emitirán fallos justos y apegados a derecho; ahí radica la necesidad de la especialización de los juzgadores en materia de seguridad social; sin contar que se agilizarán los procesos judiciales derivado de la desvinculación de esa clase de juicios de la jurisdicción de trabajo y previsión social.

En la hipótesis se pretendió comprobar o desestimar lo siguiente; ¿Debe el Estado de Guatemala crear órganos judiciales especializados y con jurisdicción privativa en materia de seguridad social, para desvincular los juicios de esa naturaleza de los procesos de trabajo y previsión social, a efecto de que se emitan fallos judiciales



apegados a derecho en los que se apliquen los principios, garantías y normas jurídicas propias de la seguridad social y se agilicen los procesos y la justicia en esa materia?

La tesis consta de cuatro capítulos: el primero establece los principios del derecho de trabajo en Guatemala; el segundo se refiere a la seguridad social, definición, antecedentes y principios; el tercero trata de la jurisdicción y competencia así como jurisdicciones especiales; el cuarto y último capítulo desarrolla los órganos jurisdiccionales con competencia en seguridad social en Guatemala.

Los métodos utilizados fueron: el histórico que aborda los antecedentes de la problemática, el deductivo utilizado para el desarrollo de los temas contenidos en los tres primeros capítulos, el inductivo utilizado en el último capítulo realizando un análisis crítico y constructivo, tanto de la doctrina como de la legislación aplicable. Como técnicas de investigación se utilizaron las indirectas, bibliográficas y documentales, y la directa, entrevista.

El resultado fue la comprobación de la hipótesis formulada, como podrá apreciarse principalmente en el capítulo final de la tesis, así como en las conclusiones y recomendaciones de la misma. En efecto, el conocimiento por parte de órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social, de asuntos contenciosos en materia de seguridad social, genera fallos errados e injustos para el régimen de seguridad social y sus asegurados. Por lo que urge, que el Organismo Judicial realice las reformas planteadas en la tesis; fundamentalmente, la creación de órganos judiciales especializados y con competencia privativa en materia de seguridad social.



CAPÍTULO I

1. Principios del derecho de trabajo en Guatemala

La Real Academia Española define el término principio como: “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia causa u origen de algo.”¹

En ese sentido, podemos afirmar que un principio, constituye la línea directriz o lineamiento que sirve para crear, interpretar o aplicar una norma jurídica.

Respecto a la sistematización de las funciones que cumplen los principios generales del derecho, proyectándolo a los principios del derecho del trabajo, de acuerdo con Humberto Podetti, que afirma que “cabe atribuir una triple función:

- a. La primera es de política legislativa -y en tal alcance informadora-, consistente en que se infunda en las leyes laborales todas las virtualidades ínsitas en cada principio, otorgándole una eficacia operativa en la materia y con los alcances regulados por aquéllas. Esos principios puede que estén recogidos entre los derechos sociales constitucionalmente declarados, sea que conformen políticas a concretarse en el tiempo, según criterios de factibilidad. En el sentido de lo que antecede, es al legislador al que compete la aplicación del respectivo principio; y también al funcionario u órgano administrativo en el dictado de actos administrativo laborales.

¹ **Diccionario de la lengua española**, 22ª edición. Pág. 1835.



- b. Una segunda función es la normativa, como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley; función que se encarrila cuando así lo prevé expresamente el respectivo ordenamiento jurídico nacional, sin que la ausencia de una remisión tal impida al intérprete aplicarlos para integrar el derecho.
- c. La otra función de los principios es interpretativa, mediante ellos, cuando debe efectuarse la operación lógica-valorativa del alcance de las normas aplicables -en que consiste la interpretación-, las situaciones no previstas y la virtualidad de las previstas se resolverán aplicando el respectivo principio. Esa aplicación compete al intérprete, que en definitiva en los casos contenciosos será el juez o tribunal; pero también al abogado defensor; fuera de los litigios concretos, el profesor y el jurista y primordialmente hay una aplicación por parte de los sujetos de las respectivas relaciones de trabajo cuando acomodan a ellos el ejercicio de sus derechos y obligaciones”².

Para la laboralista Silvia Bejarano, “los principios que rigen el derecho laboral se pueden ordenar en tres grandes grupos:

1. Ideológicos: Que son todos, por conformar la ideología que crea las normas del derecho de trabajo.
2. Interpretativos: Los que nos indican como se deben interpretar las normas laborales -tutelaridad e in dubio-pro-operario-.

² Podetti, Humberto A. **Los principios del derecho de trabajo**. Pág. 141-145.



3. Técnicos o dogmáticos: los que nos indican como se deben aplicar las normas dentro del proceso laboral -tutelaridad, garantías mínimas, Irrenunciabilidad, superación e in dubio-pro-operario-.”³

En Guatemala, en los considerandos del Código de Trabajo, se encuentran plasmados los principios que rigen al derecho laboral; denominados como características, los cuales son los siguientes:

1.2 Tutelaridad

La protección del trabajador constituye la razón de ser del derecho laboral, y éste se conceptúa como un instrumento compensatorio de la desigualdad económica que se da entre las partes de la relación laboral.

El carácter proteccionista del derecho del trabajo es indispensable porque en la concepción individualista la igualdad de las partes en el contrato de trabajo no puede ser sino únicamente de apariencia.

Como en algunas legislaciones se hacen diferencias de trabajadores entre obreros y empleados, se estima que este principio de tutelaridad incorporado en el Código de Trabajo de Guatemala no admite diferencias en cuanto al trabajador a quien tutela, porque el Código de Trabajo guatemalteco toma como trabajador tanto al de industria como al del campo, al de comercio y al intelectual.

³ Bejarano, Silvia. **Introducción al derecho de trabajo**. Pág. 12.



La protección del trabajador constituye la razón de ser del derecho laboral; no solamente es el germen en sus orígenes sino que también es su actual sustentación.

Las primeras normas de esta rama surgieron como una voz de protesta contra los excesos y abusos que se cometían en contra de las personas en ocasión del trabajo, reclamos contra las jornadas extenuantes, contra el trabajo insalubre de menores de edad, contra los bajísimos salarios.

La legislación laboral guatemalteca establece que la tutelaridad trata de compensar la desigualdad económica de los trabajadores, otorgándoles una protección jurídica preferente, y además que el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación.

Lo anterior da a entender que el derecho laboral se conceptúa como un instrumento compensatorio de la desigualdad económica que se da entre las partes de la relación laboral, a contrario sentido no habría igualdad y por lo mismo se sucederían los abusos de la parte considerada fuerte.

Se pretendió en sus inicios proteger al trabajador y se le sigue protegiendo. Sin embargo, se debe destacar que las motivaciones de esa intervención protectora han variado.

La situación en que los trabajadores se encontraban hace doscientos años, no es la misma que la actual. El desarrollo del derecho, el incremento de la cultura y de los



medios de comunicación, la misma organización laboral y popular, etcétera, obligan a considerar un cambio en las circunstancias que se dan hoy día y las que justificaron el apareamiento de esta disciplina.

Es aceptable que se considere una protección al débil, protección que debe ser mayor en la medida de su debilidad; por ello, en sus fases primarias esta rama fue marcadamente tutelar. Pero hoy día, los trabajadores, en términos generales, han superado la situación en que se encontraban hace cien años

Las prácticas e ideas del liberalismo económico trajeron a la vida social la libertad de contratación del trabajo, y esto dio lugar al imperio de la diferencia económica ente la clase capitalista y la clase trabajadora, desde luego a favor de la primera. Por ese motivo en un régimen democrático es lógico que la desigualdad se compense con un trato jurídico protector o preferente para la clase más débil.

La tutelaridad es un principio que sustentan todas las ramas de esta disciplina. Sin embargo, cobra mayor preeminencia en algunas de sus ramificaciones. En el derecho colectivo el desarrollo de las asociaciones profesionales, el régimen de huelga y el de contratación colectiva, han fortalecido la posición de los trabajadores, procurando un equilibrio que hace ver la intervención proteccionista como algo subsidiario. Las mejoras laborales las obtienen los trabajadores vía la negociación colectiva, en lugar de esperar reformas legales. En el campo colectivo hasta se llega a cuestionar la aplicabilidad del principio de irrenunciabilidad de derechos, ya que en cierta medida limita la libre negociación.



Es en el derecho individual donde se pone de manifiesto el proteccionismo que inspira a esta disciplina y ello se refleja al limitar la jornada a ocho horas diarias o cuarenta y cuatro a la semana, se está protegiendo al trabajador; lo mismo que al regular un mínimo de quince días de vacaciones o señalar los mínimos en los días del descanso prenatal y postnatal.

También las normas procesales contienen este espíritu protector. Por ello, tanto normas objetivas como adjetivas, son favorables al trabajador.

Ahora bien, si las normas objetivas le brindan al trabajador un derecho preferente, éste, al presentarse ante un tribunal, goza de una doble protección o una duplicidad de tutela; una, por el derecho de fondo y otra por la forma en que se ventilará el proceso.

En materia procesal cabe destacar: el impulso de oficio; la llamada inversión de la carga de la prueba en beneficio del trabajador y la declaración de confeso.

1.3 Garantías mínimas

Los derechos contenidos en la legislación laboral van a constituir un mínimo de derechos para los trabajadores y estos en ningún momento van a gozar de menos derechos que los ya establecidos en la ley.



1.4 Superación

Los derechos mínimos de los trabajadores son llamados a ser superados a través de los contratos individuales y colectivos de trabajo y en especial en los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Esto quiere decir que la legislación deja la puerta abierta e insta a las partes contractuales para que convengan mejores condiciones para los trabajadores.

1.5 Irrenunciabilidad

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 106 preceptúa: Son nulas todas las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos de los trabajadores, aunque se expresen en un convenio o contrato de trabajo, o en cualquier otro documento. Este derecho se implementa con el objeto de asegurar los derechos mismos que establece la ley y evitar que el trabajador renuncie a estos derechos, ya sea por presiones, engaños o por cualquier otro motivo.

1.6 Necesidad

Este principio informa que el derecho de trabajo es necesario porque de no existir, por la misma necesidad de los trabajadores, estos se verían en la obligación de aceptar cualquier condición impuesta por los patronos.



1.7 Imperatividad

La imperatividad de las normas laborales se debe entender aún frente o en contra del mismo trabajador, es decir, que aunque el trabajador renuncia a algún derecho laboral, dicha renuncia deviene nula, independientemente de la disponibilidad del trabajador al momento de tal renuncia.

1.8 Evolución

El derecho laboral se encuentra en evolución constante, la razón de ello es que debe adaptarse a las diferentes circunstancias del ser humano, las cuales cambian con rapidez.

Todo derecho evoluciona, pero el derecho laboral posee la característica de ser tutelar del trabajador, lo cual puede entenderse en dos sentidos: El primero es que tiene una tendencia a otorgar cada vez mayores beneficios a los trabajadores. Y el segundo es que tiene una tendencia a regular cada vez más relaciones.

El derecho laboral es un derecho progresista, que está llamado a modificarse a cada momento en la medida que dichos cambios signifiquen mejoras para los trabajadores.

Existen cuerpos legales, Código de Trabajo, leyes laborales, que sirven de base o sustento a esa estructura normativa y sobre los cuales se pueden y deben establecer beneficios que superen esas bases.



La Constitución Política de la República de Guatemala establece que las leyes laborales están llamadas a superarse por medio de la negociación individual colectiva, mismo principio que se repite en los considerandos del Código de Trabajo, haciendo referencia a un mínimo de garantías sociales llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica; la función de dichas normas es servir de punto de apoyo de posteriores mejoras. Este derecho siempre está cambiando, avanzando, pero en una misma dirección, la del beneficio de los trabajadores, las normas laborales son un punto de partida y está en un permanente proceso de evolución.

1.9 Obligatoriedad

Para que el derecho de trabajo cumpla con su cometido, debe ser aplicado en forma imperativa, es decir que debe intervenir en forma coercitiva dentro de las relaciones de un empleador con un trabajador.

Se establece un ámbito de la voluntad de las partes, pero forzosamente se imponen unos límites, independientemente de los acuerdos contractuales, de lo contrario este derecho vendría a ser una simple enunciación de buenas intenciones.

1.10 Realismo

Si el derecho laboral procura el bienestar de la clase trabajadora, debe ponderar con objetividad las diferentes variables que se suceden en la actividad cotidiana del trabajo subordinado, por ejemplo tomar en cuenta los factores económicos.



El Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su parte conducente: las leyes laborales atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes.

Lo que se pretende no es contemplar únicamente los intereses de los trabajadores sino armonizar los intereses obrero-patronales con los de la colectividad dentro del marco de la legalidad y de la aplicación de la justicia para beneficio de los asalariados.

En los considerandos del Código de Trabajo se define al derecho laboral como realista y objetivo. Ese realismo puede entenderse como una adaptación a una realidad, a un momento o entorno circunstancial; aunque en este sentido toda rama del derecho es realista.

1.11 Objetividad

De acuerdo a la aplicación del instrumento legal, su tendencia es de resolver los diversos problemas que con motivo a las relaciones de empleadores y trabajadores surgen, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles, no siempre se resuelve a favor del trabajador.

1.12 Naturaleza pública

Este principio enuncia al derecho laboral como una rama del derecho público, por lo que cuando se aplica, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo.

1.13 Democratividad

Todo derecho laboral debe ser expresión del ejercicio real de la democracia orientada a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos.

1.14 Sencillez

El derecho de trabajo va dirigido a un sector abundante de la población, que en términos generales, carece de altos niveles de preparación y educación en general, por lo que debe formularse en términos sencillos, de fácil aplicación y asimilación.

Este principio cobra mayor importancia en el derecho procesal de trabajo en donde se afirma que el derecho laboral carece de formalismos, tomando como base la tutelaridad.

1.15 Conciliación

Los considerandos del Código de Trabajo invocan una mayor armonía social; y a lo largo del código se encuentra este principio; en la interpretación de las leyes laborales se debe tomar en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la convivencia social; también en el Artículo 274 se hace ver que una de las



funciones principales del Ministerio de Trabajo es armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

Finalmente, en el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que: las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias.

1.16 In dubio pro-operario

Este principio, probablemente uno de los más importantes, informa que cuando existan dos normas que regulan el mismo caso en diferentes sentidos debe aplicarse aquella que es más beneficiosa al trabajador, o sea la función de la norma más favorable; así también informa que cuando una norma es oscura o ambigua debe de interpretarse de forma que favorezca más al trabajador, o sea la función de la condición más favorable.

Este principio se encuentra regulado en el segundo párrafo del Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.



CAPÍTULO II

2. Seguridad Social

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 63, las garantías sociales, con esa idea se promulga el seguro social obligatorio y la ley que regulará las características y alcances.

El Congreso de la República, en el año de 1946 emitió el Decreto número 295 que se refiere a La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En el Capítulo I, Artículo 1 se otorga autonomía a esta institución, personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, con el propósito de conformar un régimen nacional, unitario y obligatorio de seguridad social, de conformidad con el sistema de protección mínima como lo establece posteriormente la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de Mayo de 1985, define en su Artículo 100 sobre la seguridad social.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Actualmente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, es la institución encargada de administrar todos los aspectos que abarca la seguridad social y también las pensiones, quedando constituido por tres regímenes contributivos básicos:

- a) Clases Pasivas Civiles del Estado, 1923;



- b) Programa Invalidez, Vejez y Supervivencia, IVS, del IGSS, 1977;
- c) Instituto de Previsión Militar, 1966.

Además cuenta con más de quince regímenes complementarios y un régimen no contributivo Ley del Adulto Mayor.

2.1 Definición

Existen definiciones sobre seguridad social, y para el efecto William Beveridge afirma: “El término seguridad social fue usado por primera vez en los Estados Unidos en la Ley de Seguridad Social de 1935. Su máxima expresión fue el Informe Beveridge, del Reino Unido, que pugnaba por proveer servicios de seguridad social a los ciudadanos desde la cuna hasta la tumba y por insertar los seguros sociales en esquemas más amplios de políticas conducentes al progreso social, a través de la cooperación entre el Estado y los individuos.

En este informe, el estado de bienestar social se refería a la provisión de medidas Gubernamentales que condujeran a alcanzar estándares básicos de vida y ayudar a los que lo necesitaran. Idealmente, la intención era reducir la pobreza y la inequidad y alcanzar niveles más altos de integración social y de solidaridad.”⁴

El autor, Van Ginneken, señala: “Una definición de seguridad social podría ser la provisión de beneficios a los hogares y a los individuos a través de acuerdos públicos o

⁴ Beveridge, William. **La seguridad social -el Informe beveridge-**. Pág. 12.

colectivos con el objeto de otorgar protección contra los bajos o declinantes niveles de vida como producto de varios riesgos (desempleo, invalidez y retiro) y de satisfacer necesidades consideradas básicas por la sociedad.”⁵

La Conferencia Interamericana de Seguridad Social, CISS, ha establecido en el pasado que la seguridad social es: “...por un lado, la organización de la prevención de aquellos riesgos cuya realización privaría al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia, buscando restablecer lo más rápida y completamente posible esa capacidad perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente y, por el otro, la procuración de los medios necesarios de subsistencia en casos de interrupción de la actividad profesional.”⁶

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, ha definido a la seguridad social como “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos, como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional; desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”⁷

El término usado por la OIT incluye aquellas medidas que podrían considerarse de asistencia social o de aplicación universal, para los cuales no existe tampoco una

⁵ Van Ginneken, Wouter. **Extender la seguridad social para todos**. Pág. 32.

⁶ Varios Autores. **Seguridad social: temas, retos y perspectivas**. Pág. 10

⁷ **Ibid.** Pág. 21.



definición consensuada y que son difíciles de clasificar dentro de los conceptos de aseguramiento contra riesgos.

No obstante, para gozar de la seguridad social, la OIT considera que deben darse las siguientes características:

- a. La afiliación es obligatoria, definida por ley.
- b. La financiación es a través de cotizaciones o contribuciones, ya sea parciales o totales, de los trabajadores, los empleadores y el Estado. Por tanto, la elegibilidad a este sistema está sujeta a las aportaciones o cotizaciones que realice el trabajador; esto es, está sujeta a los trabajadores que se encuentran en el sector formal de la economía.
- c. No se requieren comprobantes de ingresos o de la situación económica, ya que las cotizaciones otorgan el derecho a las prestaciones.
- d. Las cotizaciones están generalmente relacionadas con el ingreso laboral del trabajador, tal como se establece por ley. En la mayoría de las legislaciones se busca redistribuir los recursos de los trabajadores con altos ingresos hacia los de bajo ingreso.
- e. Las cotizaciones son canalizadas a fondos especiales, los cuales financian las prestaciones que se otorgan.
- f. Las áreas de seguro por accidente de trabajo y por enfermedad profesional son generalmente financiadas en su totalidad por el empleador, aunque a veces el Estado aporta una parte. Otras áreas comprendidas son las de invalidez y vida, vejez, seguro de desempleo, seguro de salud.



2.2 Antecedentes

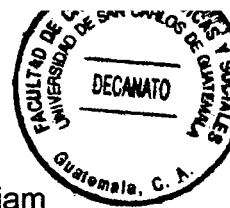
En 2010 se cumplieron 117 años del inicio del seguro social en Alemania, fundamento de la moderna seguridad social, a través de la trilogía legal impulsada por el Canciller Otto Von Bismarck entre 1883 y 1889 que estableció la protección de los trabajadores contra los riesgos sociales de vejez, invalidez y enfermedad.

El modelo Bismarckiano se desarrolló gradualmente en Europa y otros países industrializados. Entre los principios que originaron el seguro social estaban la obligatoriedad, la cotización de empleadores y trabajadores y el papel regulador del Estado.

En 1919, al concluir la Primera Guerra Mundial, se funda la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y ésta estableció el seguro social como instrumento fundamental de protección de los trabajadores y sus familias contra ciertos riesgos sociales. En ese año la OIT tomó su primer acuerdo en este campo protegiendo a la maternidad; la “primera generación” de estos acuerdos se basaba en el concepto de seguro social y se aplicaba a ciertas categorías de trabajadores.

Ahumada Pacheco establece que: “En 1935 los Estados Unidos promulgó la Ley de Seguridad Social, la primera en usar dicho vocablo, el cual también se utilizó en la ley de Nueva Zelanda de 1938.”⁸

⁸ Ahumada Pacheco, Hermes. **Manual de seguridad social**. Pág. 51.



Pero el concepto moderno del término seguridad social fue desarrollado por Sir William Beveridge en su famoso informe "El Seguro Social y sus Servicios Conexos publicado en 1942 proponía un plan de seguridad social que integrase los seguros sociales, la asistencia social y los seguros voluntarios complementarios."⁹

En el informe se identificaban seis principios, incluyendo: "El servicio público único o unificación de la responsabilidad administrativa, la comprensividad, y la uniformidad en la cotización y la prestación."¹⁰

En 1944, cuando la segunda guerra mundial estaba próxima a concluir, la OIT en su Declaración de Filadelfia elevó la seguridad social a instrumento internacional y proclamó la necesidad de extender su cobertura.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 estableció que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social; esta es definida por la OIT como "la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos."¹¹

⁹ **Ibid.** Pág. 52

¹⁰ **Ibid.** Pág. 63

¹¹ Varios Autores. **Seguridad social: temas, retos y perspectivas.** Pág. 54.



Las conferencias internacionales de la OIT, realizadas con representación tripartita: trabajadores, empleadores y gobiernos, han aprobado una serie de acuerdos, convenios y recomendaciones sobre seguridad social reforzando sus principios. La segunda generación de estos instrumentos se adoptó después de la segunda guerra mundial, basada en el concepto más amplio de seguridad social y dirigida a toda la población.

“El más importante de los convenios lo constituye el número 102 aprobado en 1952, el cual estableció la llamada norma mínima de seguridad social que reunió varios instrumentos previos y estableció requisitos básicos en cada contingencia social sobre cobertura, prestaciones y condiciones de acceso.”¹²

Otros grupos importantes de convenios y recomendaciones fueron aprobados en los años sesenta y en los años ochenta y el más reciente en 2000.

Estos instrumentos contienen los principios básicos convencionales de la OIT que rigieron en el mundo sin ningún reto importante hasta fines de los años ochenta. Los cambios económicos, sociales y demográficos ocurridos en los últimos dos decenios del siglo XX, así como la acción influyente en la seguridad social de los organismos financieros internacionales y regionales, Banco Mundial, FMI, BID, y el proceso de globalización, han gestado un nuevo paradigma de la seguridad social, auspiciando reformas estructurales que se desvían de varios de sus principios convencionales e introducido nuevos principios.

¹² Varios Autores. **Seguridad social: temas, retos y perspectivas**. Pág. 61

En la conferencia de 2001, la OIT preparó un documento y acordó una resolución tripartita sobre seguridad social la cual proclama que continúa basándose en sus principios fundamentales pero respondiendo a los nuevos retos, y que afirma que “no existe un modelo idóneo único de seguridad social y que cada sociedad debe elegir cual es la mejor forma de garantizar la seguridad del ingreso y el acceso a la atención de salud, pero que todos los sistemas deberían ajustarse a ciertos principios básicos.”¹³

Una revisión de los convenios y recomendaciones de la OIT acometida en 2001-2002 concluyó que los mismos están actualizados y son pertinentes, si bien es necesario adaptar algunos de ellos y promover una mejor difusión de todos. América Latina introdujo sus programas de seguro social antes que otros países en desarrollo como África, Asia y Oriente Medio; a fines de los años setenta todos los países de la región tenían dichos programas en vigor pero con diferencias notables entre ellos.

En 1980 la OIT, en su informe calificó a los países latinoamericanos y los ordenó en tres grupos, basados en la fecha en que introdujeron sus primeros programas de seguro social en pensiones y enfermedad-maternidad, así como el grado de desarrollo alcanzado en esos programas, medido por once indicadores pionero-alto, intermedio, y tardío-bajo.

Las características de los tres grupos y el orden de los países en cada uno de ellos se resumen a continuación:

¹³ Ibid. Pág. 62



- a. El grupo pionero-alto, Uruguay, Argentina, Chile, Cuba, Brasil y Costa Rica, fue el primero en establecer los sistemas de seguros sociales en la región, en los años veinte y en los años treinta, alcanzó la mayor cobertura y desarrollo de dichos sistemas, su población estaba relativamente más envejecida y su esperanza de vida era mayor, pero los sistemas adolecían de estratificación, altos costos, déficit creciente y desequilibrio financiero y actuarial.

- b. El grupo intermedio, Panamá, México, Perú, Colombia, Bolivia, Ecuador y Venezuela, implementó sus programas principalmente en los años cuarenta y cincuenta, influenciado por el Informe Beveridge y los convenios de la OIT, logró una cobertura y desarrollo medio de sus sistemas, estos estaban menos estratificados, su costo era menor y su situación financiera mejor que en el primer grupo, aunque algunos ya enfrentaban desequilibrio.

- c. El grupo tardío-bajo, Paraguay, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Haití, fue el último que introdujo sus programas, en los años sesenta y setenta, su población era la más joven y su esperanza de vida la menor, sus sistemas eran relativamente más unificados y adolecían de menos problemas financieros, pero tenían la menor cobertura y desarrollo de sus sistemas.

Las diferencias notables entre estos tres grupos se reflejaban de manera diversa en la vigencia de los principios de seguridad social.



2.2.1 En Guatemala

Si bien en Guatemala no se habló seriamente de seguridad social sino hasta casi mediados del siglo veinte, en el año de 1906 se registra un adelanto: el Decreto 669, emitido el 21 de noviembre de aquel año, contenía la Ley Protectora de Obreros sobre Accidentes de Trabajo.

Para Adolfo Jiménez Fernández, aquella ley cuyo reglamento apareció en 1907, constituyó "...una interesante anticipación de la futura previsión social, hoy día ampliamente difundida."¹⁴

Para inicios de 1944 se encontraba vigente la Constitución de la República de 1879 derogada por el Decreto Número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno el 28 de noviembre de aquel año. El Artículo 16 constitucional, reformado en 1935, atribuía como función del Estado el fomento de la previsión y asistencia sociales más aún no se hablaba de seguridad social.

El adelanto más significativo en materia de seguridad social tiene lugar hasta después de la Revolución de octubre de 1944, con la cual se puso fin a la época de dictadura del General Jorge Ubico y se vislumbró una apertura democrática "...que sirvió de plataforma para la implementación de instituciones ya vigentes en otras latitudes y largamente añoradas en el país."¹⁵

¹⁴ Jiménez Fernández, Adolfo. **Derecho a la seguridad social**. Pág. 80.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 81



Según el autor citado, el pueblo tenía gran esperanza en la creación de un Código de Trabajo y en la implementación del sistema de seguridad social.

La Constitución de 1945 proclamada poco antes de que asumiera el cargo el primer presidente revolucionario, Doctor Juan José Arévalo Bermejo, siguiendo la línea de un constitucionalismo social, incluye en su texto la génesis de los derechos sociales en el país.

La seguridad social fue, entonces, uno de los logros de la revolución.

Con el texto constitucional no se creaba un sistema de seguridad social como tal sino un seguro social, de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución de la República de Guatemala de 1945 se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos seguros contra la invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado. Para hacer funcionar el seguro social, en 1946 se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, con la emisión del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. De conformidad con lo dispuesto en dicha ley, el IGSS se constituye como el órgano rector de la seguridad social en el país. Con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 se afianza la seguridad social guatemalteca y ya no se habla de seguro social, como en la Constitución de 1945, sino del régimen instituido como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria y cuya aplicación



corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Artículo 100 de la Constitución.

2.2.2 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS

La administración estatal del régimen de seguridad social guatemalteco está confiada, por mandato constitucional, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y su Ley Orgánica, el IGSS es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones; su finalidad es aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala y con fundamento en la Constitución Política de la República, un régimen nacional, unitario y obligatorio de seguridad social de conformidad con el sistema de protección mínima Artículo 1 de la Ley Orgánica del IGSS.

Le corresponde, entonces, llevar a la práctica la función de un sistema de seguridad social y, para ello, la Constitución y las leyes le han concedido todas las facultades necesarias para cumplir con tan noble cometido. Sus actividades empezaron con un programa materno-infantil y otro para accidentes laborales. Inicialmente prestaba sus servicios en la capital y hacia el año de 1956 se había extendido ya a diez de los veintidós departamentos del país. Poco a poco fue ampliando la cobertura territorial así



como sus servicios, los cuales, además de la maternidad y accidentes, se extendieron hacia las enfermedades específicas e invalidez.

Para 1957 sus servicios cubrían a 255,548 personas el 39% de la población económicamente activa de la región donde operaba. Hacia 1997, el IGSS ya contaba con 23 hospitales con 2,064 camas, así como 29 consultorios.

El IGSS se encuentra organizado sobre la base de tres órganos superiores: la Junta Directiva, la Gerencia y el Consejo Técnico. Cuenta también con otras dependencias administrativas que le permiten otorgar a sus beneficiarios servicios oportunos y de calidad, tales como, direcciones generales, departamentos, divisiones, secciones y unidades administrativas, Acuerdo 1048 Junta Directiva IGSS.

La Junta Directiva constituye el órgano supremo, está integrada por seis miembros titulares y seis suplentes, cuya forma de designación refleja cómo el Estado, los empleadores y los trabajadores participan en la dirección del Instituto, a ella le corresponde la dirección general de las actividades del Instituto.

La gerencia está integrada por un gerente, titular de la gerencia, nombrado por la Junta Directiva, y uno o más subgerentes que se encuentran subordinados al gerente y, en principio, lo sustituyen en caso de ausencia.

La gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto: le corresponde la administración y gobierno de éste así como la ejecución de las decisiones tomadas por la Junta



Directiva. El Gerente ostenta la representación legal del IGSS, misma que puede delegar total o parcialmente en los subgerentes y mandatarios judiciales. Para administrar y gobernar cuenta con el apoyo de seis direcciones generales, las cuales, a su vez están integradas por departamentos, divisiones y secciones.

El Consejo Técnico se encuentra integrado por un equipo de asesores que ejercen funciones consultivas, emitiendo juicios apegados a la técnica de su ciencia. Los miembros del consejo técnico son nombrados por el Gerente, con la anuencia de, por lo menos, cuatro miembros de la Junta Directiva, y a él someten dictámenes relacionados con la calidad de funcionamiento del Instituto y propuestas de mejoramiento. Contribuye con la Junta Directiva y la Gerencia rindiendo informes útiles a aquellos para resolver problemas de orden técnico.

Para la correcta aplicación de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en cuanto al funcionamiento interno de éste y los beneficios que son otorgados por el régimen, la Junta Directiva del Instituto dicta, a propuesta del Gerente, los reglamentos necesarios para normar tales cuestiones. Las reglamentaciones se encuentran contenidas en Acuerdos de la Junta Directiva que son publicados en el Diario Oficial y son de aplicación general. La dinámica del régimen de seguridad social va desenvolviéndose, en una medida importante, en torno a las funciones de la Junta Directiva, íntimamente relacionadas con las de la Gerencia.

Los procedimientos administrativos originados por la prestación de los beneficios contenidos en los programas del régimen de seguridad social son tramitados ante la



gerencia y la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y su revisión judicial corresponde a los juzgados de trabajo y previsión social conforme a la ley.

2.3 Principios

Los enunciados de carácter general, planteados como ideales a alcanzar por un modelo de seguridad social, constituyen sus principios generales. Tales principios son una guía para establecer los diferentes componentes de un sistema de seguridad social, en función de un cometido último.

Una vez creado el sistema, los principios generales que lo informaron son útiles como criterios de interpretación de las normas en que se plasma el sistema, como criterios de orientación que deben evitar que el sistema descuide sus rumbos fundamentales.

Estos principios tienen especial importancia, también, en orden a realizar la evaluación de un modelo de seguridad social y determinar los ajustes necesarios para garantizar la supervivencia del sistema mismo. Además constituyen parámetros para enjuiciar el grado de desarrollo de un modelo de seguridad social determinado.

En tal sentido, conviene hacer un repaso de los principios generales, para que, en el esfuerzo continuo de recrear los instrumentos en que aquélla se desarrolla, no se pierdan de vista esos enunciados generales, que permiten tener un rumbo claro y

congruente, en esa labor permanente de adaptar el modelo de seguridad social a los cambios constantes de la sociedad.

2.3.1 Universalidad

Este principio se refiere a que todas las personas deben participar de los beneficios del sistema de seguridad social. Con este enunciado se superan las limitaciones propias de los seguros sociales que nacieron con un carácter clasista, como un sistema de protección exclusivo, en función de los trabajadores asalariados.

Para Jorge Iván Calvo León “la función de la seguridad social es proteger al ser humano como tal, dentro de una determinada colectividad social, sin importar a qué dedique su existencia.”¹⁶

“El acceso a la protección deja de ser un derecho para unos y una concesión graciosa para otros, y se constituye en un derecho subjetivo público.”¹⁷

El acceso a la seguridad social es un derecho humano, es un derecho inherente al ser humano por el solo hecho de serlo. Además, en tanto está reconocido por el derecho positivo, se califica, desde el punto de vista técnico jurídico, como un derecho fundamental de rango constitucional.

¹⁶ Calvo León, Jorge Iván. **La seguridad social (en Costa Rica)**. Pág. 38.

¹⁷ **Ob. Cit.**



2.3.2 Solidaridad

Este principio viene a ser la otra cara del principio de universalidad. Si con el principio de universalidad se pretende la protección a toda la población, es decir, se conceden derechos derivados de la seguridad social a todos los pobladores, con el principio de solidaridad se enuncia que toda la población, en la medida de sus posibilidades, debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección. En la práctica, la solidaridad se manifiesta como el sacrificio de los jóvenes respecto de los ancianos, de los sanos frente a los enfermos, de los ocupados ante quienes carecen de empleo, de quienes continúan viviendo ante los familiares de los fallecidos, de quienes no tienen carga familiar frente a los que sí la tienen, etc. Si en el esfuerzo hacia la universalidad se han dado grandes avances, no puede decirse lo mismo en relación con el principio de solidaridad, pues el sostenimiento del sistema se ha mantenido prácticamente igual, a cargo del sector asalariado. Es necesario avanzar en el desarrollo de la solidaridad, estableciendo la contribución forzosa de todos los que participan en el proceso de producción de la riqueza. En este avance es de particular importancia la obligatoriedad de la contribución a la seguridad social de los trabajadores independientes.

2.3.3 Unidad

De acuerdo con este principio, el sistema de seguridad social como un todo, debe funcionar con criterios congruentes y coordinados, y otorgar prestaciones o beneficios similares para los diferentes colectivos que se protegen.

Este principio se ha confundido muchas veces con la exigencia de centralización en una sola entidad de todo el sistema de seguridad social. Lo que se enfatiza con este principio es que debe existir una congruencia en la gestión de las diferentes entidades que participan en la administración del sistema de seguridad social, y en los beneficios otorgados por ellas, de modo que la multiplicidad de instituciones no quiebre el principio de igualdad.

En el ámbito del derecho a la salud, este principio ha tenido un desarrollo significativo, no así en relación con el derecho a la jubilación en el que, pese a algunos esfuerzos, se mantienen diferencias importantes en las prestaciones y en las formas de financiamiento, sin que dichas diferencias tengan respaldo técnico.

2.3.4 Igualdad

El principio de igualdad es un principio general de derecho y como tal es aplicable al campo de la seguridad social. De acuerdo con este principio, se debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada circunstancia a las personas que se encuentren en situaciones distintas. Posiblemente es éste uno de los principios que menos se cumple particularmente por la tendencia de igualar sin considerar las diferencias. Se echa de menos, en los sistemas de seguridad social, una adecuada distinción de diferentes situaciones concretas tanto en lo que hace a los beneficios derivados de la seguridad social como a las obligaciones frente a ella. Es decir, ya los sistemas en sí mismos tienen la tendencia a establecer criterios de igualdad frente a



situaciones distintas y además esa tendencia se ve reforzada por la actitud de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma favorable a igualar, pese a estar en presencia de situaciones distintas.

2.3.5 Progresión

Para Calvo León, “este principio tiene una doble vertiente:

- a) Por un lado que, los beneficios de la seguridad social deben crearse paulatinamente y continuar elevando progresivamente los beneficios más allá de los niveles mínimos de protección.
- b) Al mismo tiempo que, una vez superada una fase evolutiva en relación con el contenido de las prestaciones no es dable retrocederse a otra etapa.”¹⁸

Desde luego que la progresividad de los beneficios debe verse en forma global, de manera que la supresión de un beneficio en sí misma no significaría una infracción a este principio de evolución progresiva, sino que debe verse el sistema como un todo, de manera que es perfectamente entendible la disminución o supresión de un beneficio en relación con el aumento o creación de un beneficio distinto en otra área del sistema de seguridad social.

¹⁸ Calvo León, Jorge Iván. **La seguridad social (en Costa Rica)**. Pág. 41



Tampoco se quebranta este principio, cuando resultan necesario hacer un ajuste para corregir un error o bien para corresponder a la realidad económica.

2.3.6 Concordancia con la realidad económica

De acuerdo con el tratadista Jiménez Hernández, “el desarrollo de la seguridad social debe responder a su vez al desarrollo económico de la sociedad. Un modelo de sistema de seguridad social que por exceso o defecto se aparte de la realidad económica está condenado al fracaso. Para ello es necesario la planificación y la coordinación.”¹⁹

En general la doctrina se inclina por el establecimiento de entes autónomos para la administración de la seguridad social. La autonomía, particularmente la de gobierno, resulta, en principio, incompatible con la planificación.

Sin embargo, todo ente público, también los privados que prestan un servicio público, están sujetos al principio de razonabilidad que es de rango constitucional. Siendo ello así, la planificación y la coordinación pueden resultar vinculantes, no en virtud de una relación de tutela administrativa, sino en aplicación de la razonabilidad.

La planificación y la coordinación son necesarias, ya no solo en el ámbito de las entidades encargadas de la seguridad social como lo exige el principio de unidad, sino además, en relación con todas las entidades del sector público y también del sector

¹⁹ Jiménez Fernández, Adolfo. **Derecho a la seguridad social**. Pág. 73.

privado, cuando fuere el caso. Solo así podrá instrumentarse el principio de concordancia de la seguridad social con la realidad económica.

2.3.7 Participación social

En sentido genérico y amplio podría pensarse que dentro de este principio se engloban los de universalidad, y de solidaridad, en tanto que, de acuerdo con el principio de universalidad, se plantea la participación de la población en los beneficios de la seguridad social, y con el de solidaridad la participación de la población en el financiamiento de la seguridad social. No obstante, cuando se habla de participación social se hace en una forma más restringida y separada de aquellos principios, pues con ella se hace relación a que los diferentes colectivos protegidos deben estar representados en la dirección de las entidades que administran los diferentes programas de seguridad social y que, además, deben tener participación en el diseño del sistema y de los cambios que se puedan dar en general, y en particular en el perfil de beneficios.

2.3.8 Integridad

De acuerdo con este principio, las prestaciones de la seguridad social del sistema deben ser acordes con las necesidades de los colectivos que se pretende proteger.

Las prestaciones de la seguridad social no deben quedarse en la protección de los riesgos clásicos, invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad, sino que debe tener un crecimiento constante tendiente a detectar las diferentes necesidades sociales



para acudir a su protección. Para satisfacer las diferentes necesidades, de acuerdo con cada uno de los sectores protegidos, deben establecerse beneficios adecuados a las diferentes circunstancias.

2.3.9 Inmediatez

De acuerdo con este principio, los beneficios de la seguridad social deben llegar en forma oportuna al beneficiario. Para que los beneficios de la seguridad social lleguen en forma oportuna, es necesario que los procedimientos sean ágiles, sencillos y los plazos de resolución cortos.

La participación material del beneficiario en el trámite debe reducirse al mínimo, pues la administración de la seguridad social debe suplir los trámites. Debe darse publicidad a los beneficios, para que todos conozcan sus eventuales derechos. Es contrario al principio de inmediatez el establecer beneficios sobre hipótesis confusas, cuya existencia solo algunos conocen.

La prestación de los servicios debe desconcentrarse, para que las distancias territoriales no sean obstáculo en la obtención de los beneficios.

2.3.10 Subsidiaridad del Estado

En última instancia es la colectividad la responsable de la seguridad social, no el órgano o ente que administra un determinado programa. Por ello, convergiendo con el concepto



de responsabilidad, es en última instancia el Estado el que debe hacerle frente a los programas de seguridad social.

2.3.11 Asignación preferente de recursos

El fin principal del Estado de Guatemala es que debe proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, Artículo 1 de la Constitución Política de la Republica. Dado ese carácter instrumental, debe preferirse la asignación de recursos económicos a los programas de seguridad social, particularmente a aquellos que tienden a la satisfacción de las necesidades fundamentales. Este principio es de especial importancia en situaciones de crisis económicas.

2.4 La seguridad social en la Constitución Política de la Republica de Guatemala

Habiendo expuesto anteriormente sobre el Instituto Nacional de Seguridad Social, corresponde abordar el tema desde la perspectiva constitucional. De conformidad con el Artículo 100 de la Ley Suprema, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

De acuerdo con criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad Gaceta No. 64, expediente No. 949-02, sentencia 06-06-02. El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a



conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el Artículo 88 de la Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La Ley Suprema reconoce la autonomía del IGSS, estableciendo para el efecto que la aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. Quiere decir que la autonomía que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización.

Es evidente que la seguridad social puede ser objeto de regulación legal, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo.



Resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de seguridad social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos.





CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia

Los conceptos de jurisdicción y competencia se encuentran íntimamente ligados en materia de procesos. Una explicación simple consistiría en decir que la jurisdicción es un todo y la competencia las partes en que se divide ese todo.

Sin embargo, los conceptos son más complejos que una simple explicación, ya que la jurisdicción se entiende por una facultad de que están investidos los órganos jurisdiccionales para impartir la justicia, mientras que la competencia establece los límites de esa facultad, o sea, hasta donde puede conocer el órgano competente.

Para entender estos conceptos, es necesario explicar acerca del contenido de los mismos:

3.1 La jurisdicción

El Artículo 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en su parte conducente establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.



En sentido amplio, según el Diccionario Jurídico jurisdicción significa: “La función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, expresando y o llevando a cabo lo jurídico ante casos concretos, a través de los órganos autorizados para ello. Son sinónimos de esta, la función jurisdiccional o la administración de justicia.”²⁰

En sentido restringido el mismo Diccionario dice que jurisdicción significa: “El presupuesto del proceso consistente en que el órgano ante el cual se ha de sustanciar y que ha finalizado mediante sentencia, tenga certeza jurisdiccional, o sea que, pertenezca a la rama del derecho del caso de que se trate y pueda, en razón de normas que atienden al territorio y al objeto, establecer válidamente el derecho objetivo.”²¹

Al respecto Calamandrei la define de la siguiente forma: “Es la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión.”²²

Cabanellas ofrece el siguiente concepto: “Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc.”²³

²⁰ **Diccionario jurídico espasa.** Pág. 552.

²¹ **Ibíd.** Pág. 553.

²² **Calamandrei, Piero. Teoría general del derecho.** Pág. 32.

²³ **Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental.** Pág. 241.



Para Couture, la jurisdicción es: “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”²⁴

3.1.1 Características

Son características propias de la jurisdicción, las siguientes:

- a. Irrenunciabilidad: La jurisdicción corresponde al juez asignado de ante mano para conocer de los hechos que suceden en su territorio, facultad que le es delegada exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia, en la cual, el juzgador está obligado a cumplirla, no pudiendo rehusar al conocimiento de los mismos.
- b. Indelegabilidad: Según lo regulado en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por si los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Sin embargo, ante esta potestad, la ley faculta para que los jueces y tribunales puedan comisionar, para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría,

²⁴ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 123.



prefiriéndose al de igual materia y distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores, por despacho; y, a los superiores, por suplicatorio o carta rogativa. Lo anterior, según lo regulado en el Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial.

3.1.2 Clases de jurisdicción

La palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdictio o juredicendo. Lo anterior, significa decir o declarar el derecho, entendiéndose como la facultad de decretar o establecer el derecho correspondiente a un problema que rompe con la paz social. O como bien lo determina el profesor Modesto Saavedra, López, quien concibe la expresión Iuris dictio como: “La potestad de decir el derecho aplicable, criterio jurídico de decisión, para un problema que no puede ser resuelto de manera espontánea y que rompe con la paz jurídica.”²⁵

“Cabanellas indica que existen las siguientes clases de jurisdicción:

- a) **Administrativa:** Es la potestad que reside en la Administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del Poder Ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos.
- b) **Civil:** La relativa a las causas civiles, e incluso mercantiles, que es ejercitada por los tribunales y jueces en lo civil. Se contrapone a la jurisdicción criminal.

²⁵ Saavedra López, Modesto. **Jurisdicción, el derecho y la justicia.** Pág. 221.

- c) Competente: La ejercida legalmente, por reunir los requisitos establecidos por la ley. Aquella a cuyo favor se ha resuelto una cuestión de jurisdicción.
- d) Común Ordinaria; Es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por la ley, a jurisdicciones especiales.
- e) Contenciosa: Aquella en la cual existe controversia o contradicción entre las partes, que requiere un juicio y una decisión.
- f) Contencioso-Administrativa: La competente para revisar, fuera de la vía jerárquica, los acuerdos definitivos de la Administración Pública.
- g) Criminal: o jurisdicción penal, es la investigadora, cognoscitiva y sancionadora en el proceso penal...
- h) De Marina: La ejercida sobre materias especiales que a la marina atañen, y sobre las personas y negocios pertenecientes a la actividad de la marina de guerra.
- i) Disciplinaria: La potestad punitiva de menor cuantía. La ejercen los jueces y tribunales con objeto de conservar el buen orden en la administración de justicia, ya sea en las audiencias públicas o en las limitadas a las partes, e incluso en las relaciones con sus subordinados.
- j) Eclesiástica: La que se ejerce por la Iglesia o sus autoridades o magistrados, tanto en lo civil contencioso y voluntario como en lo criminal, en asuntos espirituales y sus anejos, o contra personas o corporaciones eclesiásticas.
- k) Especial: Denominada también extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados, o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetas a ellas,



- l) Laboral: Aquella que interviene en las causas derivadas del contrato de trabajo.
- m) Limitada: La concretada a una causa o a un proceso, o a determinado aspecto.
- n) Mercantil o comercial: Es la que conoce de los pleitos que se suscitan sobre obligaciones y derechos procedentes de contratos y operaciones mercantiles.
- o) Militar: Denominada también castrense, es la potestad de que se hallan investidos los jueces, consejos y tribunales militares, para conocer las causas que se susciten contra los individuos del ejército y demás sometidos al fuero de guerra.
- p) Propia: La que corresponde por ministerio de la ley.
- q) Prorrogada: La incompetente a priori, pero que puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes; como por convenio, o por sumisión tácita, al no plantear la incompetencia. La tramitada por acuerdo de las partes que se someten a una jurisdicción extraña. La ejercida por los tribunales sobre las personas y cosas que se someten a su potestad.
- r) Voluntaria: Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas.²⁶

3.1.3 Poderes de la Jurisdicción

Saavedra explica, que siendo la jurisdicción una institución derivada del derecho romano-canónico de la edad media, por obra de los glosadores y post-glosadores se menciona una serie de actividades concurrentes en la labor del juez para el desempeño de sus funciones.

²⁶ Ob.cit.



Debe preferirse, actualmente, hablar de poderes de la función jurisdiccional porque este concepto subsume dentro de sus alcances a las actividades mediante las cuales se exteriorizan tales poderes.

Al efecto se describen los poderes de la función jurisdiccional:

- a. **Notio:** Derecho del Juez de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministran las partes o mediante diligencias. Este elemento, resulta de la combinación que se da entre la facultad y el derecho de los jueces para conocer de cuestiones específicas. Comprende deberes y facultades para los jueces y magistrados, como integrantes de la jurisdicción ordinaria, para conocer de forma exclusiva, los asuntos concretos y específicos puestos a su conocimiento. Ejemplo de esto, se puede encontrar en los Artículos 88 y 95 de la Ley del Organismo Judicial, en los cuales se señala las atribuciones de la corte de apelaciones y tribunales colegiados y jueces de primera instancia, respectivamente.
- b. **Vocatio:** Facultad de compeler al justiciable para que comparezca ante el juez; facultad de emplazar a las partes para que comparezcan a estar a derecho. Citar a las partes. Por ejemplo si un testigo se niega a prestar declaración el juez puede mandarlo a buscar con el auxilio de la fuerza pública.
- c. **Coercitio:** Derecho del juez para castigar con sanciones a quienes incumplan sus mandatos o le falte al respeto. Gracias a este poder los jueces pueden sancionar a los testigos, imponer multas, ordenar la detención de aquellos que ofenden su majestad y autoridad, emplear la fuerza pública para practicar un embargo o

secuestro, disponer la conducción de grado o fuerza del citado rebelde, pero se trata de actos que tienen lugar hasta antes de la expedición de la decisión final.

- d. *Iudicium*: Poder de dictar sentencia con carácter final y definitivo. Modesto Saavedra López afirma que “mediante este poder los órganos jurisdiccionales resuelven con fuerza obligatoria el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica o resuelven sobre la configuración del ilícito penal y la responsabilidad del procesado. Genéricamente, el poder de decisión comprende la potestad de decretar u ordenar, en suma resolver sobre todo lo que requiere el proceso para su desenvolvimiento.”²⁷
- e. *Executio*: Poder del Juez de hacer cumplir la sentencia, también denominado *imperium*. De igual manera el autor citado en el párrafo anterior establece que “los Jueces pueden hacer cumplir sus propias decisiones jurisdiccionales gracias a este poder, significa que pueden ejecutar lo juzgado que no es otra cosa que el denominado *imperium* de la doctrina clásica.”²⁸

3.2 Competencia

Definida como el límite de la competencia, consiste en la facultad o capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Como se observa la jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas sometidas al conocimiento del órgano competente, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza.

²⁷ Saavedra López, Modesto. *Jurisdicción, el derecho y la justicia*. Pág. 230.

²⁸ *Ibíd.* Pág. 231.

Saavedra al respecto, define: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.”²⁹

3.2.1 Reglas para determinar la competencia

Para poder establecer que órgano es competente para conocer sobre determinado asunto, se han creado diversos criterios o reglas; Couture define estos criterios de la siguiente forma: “Aquellos que persiguen determinar la jerarquía del tribunal, dentro de la estructura jerárquica piramidal de ellos, que es competente para conocer de un asunto específico; los principios básicos que establece el legislador respecto de la competencia y que deben aplicarse sin importar la naturaleza del asunto y la clase o jerarquía del tribunal que debe conocer de él.”³⁰

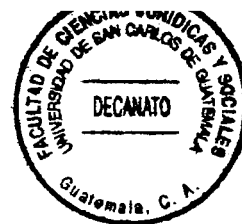
La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. Dentro de estas reglas para determinar la competencia, están las siguientes:

²⁹ **Ibíd.** Pág. 241.

³⁰ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico.** Pág. 101.



- a. Por territorio: se entiende que esta clase de competencia se determina por el lugar en donde el órgano ejerce su jurisdicción, a manera de ilustración están los casos de los jueces de primera instancia, quienes tienen competencia a nivel departamental, así como los jueces de paz, quienes tienen la competencia del municipio en donde se encuentran ubicados.
- b. Por cuantía: esta regla de la competencia se mide por el valor de la obligación o contrato respectivo. En Guatemala, este criterio es determinado según lo que regula el Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece los montos que indican hasta donde es un juez competente para conocer sobre determinado asunto.
- c. Por materia: este criterio o regla de la competencia nos indica que un juez solo conocerá en la materia o ramo del derecho a la que pertenece, penal, civil, laboral, etc.
- d. Por grado: de conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en ningún proceso debe haber más de dos instancias. El magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto sin incurrir en responsabilidad. De aquí la importancia de este criterio, ya que cada instancia tendrá su juzgador, asegurando con esto la inviolabilidad del derecho de defensa del juzgado.
- e. Por turno: debido al crecimiento en la acumulación de procesos, y con la finalidad de no sobrecargar los juzgados o tribunales, la Corte Suprema de Justicia creó el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, con la finalidad de establecer reglas en la repartición de procesos dentro de los órganos jurisdiccionales competentes. Esto dio origen a este criterio o regla para determinar la competencia.



3.2.2 La prórroga de la competencia

Se entiende por prórroga de la competencia, el acuerdo o pacto en que convienen las partes de un litigio para que conozca un juez distinto al competente por razón de territorio. Esto de conformidad con lo regulado en el Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil. Saavedra lo define como: "El acuerdo expreso o tácito de las partes en virtud del cual, en la primera instancia de los asuntos contenciosos, que se tramitan ante los tribunales ordinarios, otorgan competencia a un tribunal que no es el natural para conocer de él, en razón del elemento territorio."³¹

En este sentido, la ley prohíbe que los jueces conozcan de determinados asuntos que no se encuentran en la esfera de su competencia, sin embargo, lo permite cuando es el caso del territorio, siempre que el juez o tribunal sea de la misma materia, cuantía y jerarquía. Esto según lo regulado en el Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3 Jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción independiente y jurisdicción privativa y especializa

Cuando se trata del poder judicial y de su importante función de administrar justicia, suele hablarse en términos más precisos de jurisdicción. Y tratándose de ésta hay que distinguir varias categorías constitucionales emparentadas entre sí, pero cada una de ellas con sus respectivas delimitaciones conceptuales.

³¹ Ob.cit. Pág. 244.

Couture dice: “Así podemos hablar de jurisdicción, función jurisdiccional y de derecho a la jurisdicción:

- La jurisdicción alude a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, en una forma republicana de gobierno.
- La función jurisdiccional, alude a la potestad que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. Es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución.
- Y de derecho a la jurisdicción, es el que le asiste a toda persona que es implicada o comprendida en un proceso penal o debe ser juzgado, para ser puesto a disposición de la autoridad u organismo correspondiente y no a ningún otro. Significa también, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera sea su denominación.”³²

Aludiendo a la primera acepción, como sinónimo de organización, por cierto con la potestad inherente de administrar justicia, del ordenamiento constitucional, se pueden

³² Ob.cit. Pág. 369.



extraer tres tipos de jurisdicción: jurisdicción común, jurisdicciones independientes y jurisdicciones especiales.

3.3.1 Jurisdicción común u ordinaria

También se llama fuero común. Es la jurisdicción principal en razón de la amplitud de su radio de acción, de su labor permanente y del rol que cumple en la tarea de administrar justicia en el país.

Tiene sus propios principios, objetivos y características así como su organización, previstos y propuestos por la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica. Está representada por el poder judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad, exclusividad y el de independencia.

Gustavo Alberto Cerrarte ilustra la institución diciendo que: “efectivamente, la jurisdicción ordinaria concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional, a diferencia de lo que acontecía en décadas anteriores, que co-existía con fueros privativos como el agrario y el de trabajo.

Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del poder judicial con excepción de la militar y la arbitral. En función de esa exclusividad no están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.”³³

³³ Cerrarte, Gustavo Alberto. **Jurisdicción y competencia**. Pág. 17.

El otro principio llamado a cumplir con una augusta administración de justicia, es el de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Aunque este postulado en buena parte de la realidad no se cumple, por las interferencias y presiones políticas derivadas del subsistente sistema de nombramiento de los jueces y de la propia organización del poder judicial y de su dependencia del poder político, es un propósito que la ciudadanía aspira y espera.

3.3.2 Jurisdicciones independientes

Se reserva éste calificativo para la jurisdicción militar y para la arbitral.

3.3.2.1 La jurisdicción privativa militar

Tiene cierta tradición, sus propias características y está destinada a administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas militares y policiales durante el servicio. Esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los agentes implicados, por lo que no debe entenderse como un privilegio. Sin embargo en su trayectoria por una inadecuada delimitación de atribuciones, ha habido épocas en que los códigos de justicia militar anteriores daban cabida también a los civiles cuando estos agraviaban a miembros de las fuerzas armadas. La atribución de juzgar civiles, que tenían los jueces militares, daba lugar a excesos y parcializaciones en la que resultaba que estos asumían la doble situación de juez y parte.

3.3.2.2 La jurisdicción arbitral

Esta jurisdicción es libre y a iniciativa de las partes en conflicto, que recurren a los amigables compondores que son los árbitros, quienes dirimen en las causas puestas en su conocimiento y sus laudos equivalen a sentencias, que deben ser respetadas por quienes se someten a ellos, llegado el caso se podrá hacer vía judicial.

Esta jurisdicción constituye un verdadero desafío para la jurisdicción ordinaria, en cuanto al tiempo de duración, pero a la vez bien entendida, constituye una gran colaboración con la administración de justicia.

3.4 Jurisdicciones especiales

Ellas son la jurisdicción constitucional y la jurisdicción electoral.

3.4.1 Jurisdicción constitucional

Gustavo Alberto Cerrarte en cuanto al tema dice que "es aquella destinada a administrar una justicia especial como es la justicia constitucional. Esta implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, sean ocasionadas por normas ya legales o administrativas que contravienen o violan normas

constitucionales o por actos que vulneran o amenazan derechos contenidos en la Constitución.”³⁴

Y en especial, no solamente porque trata de cautelar la supremacía de la Constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de un organismo especial distinto e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional o Corte de Constitucionalidad.

3.4.2 Jurisdicción Electoral

En alguna época se hablaba del Poder Electoral, bajo el propósito de darle al organismo electoral cierta equiparidad con los otros poderes del Estado, particularmente por ser el ente generador de los otros poderes, al organizar y realizar los procesos electorales.

Al respecto Gustavo Alberto Cerrarte dice que “se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad principal asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; lógicamente para ello cumple las funciones de organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares.”³⁵

³⁴ *Ibíd.* Pág. 29.

³⁵ *Ibíd.* Pág. 33.



CAPÍTULO IV

4. Órganos jurisdiccionales con competencia en seguridad social en Guatemala

Fue necesario exponer los conocimientos generales de los tres capítulos anteriores, en orden de comprender de mejor manera este último capítulo o ensayo final de la tesis.

Se debe recordar que el capítulo primero trató acerca de los principios que informan al derecho de trabajo, y el segundo capítulo trató el tema de la seguridad social. Solo al cotejar ambos derechos, el de trabajo y el de seguridad social, principalmente sus principios fundamentales, se puede entender las francas diferencias entre una y otra rama del derecho.

Seguidamente se expuso el tema que trata de la jurisdicción y competencia, del cual se puede observar que los capítulos precedentes tienen íntima relación con éste capítulo final, ya que lo que se tratará será precisamente la necesidad de crear órganos jurisdiccionales con competencia privativa en materia de seguridad social, independientes a los órganos jurisdiccionales con competencia privativa en derecho de trabajo y previsión social.

Con respecto a este último término, en el presente capítulo se tratará también de aclarar la diferencia que existe entre lo que es previsión social y seguridad social.



4.1 Diferencia entre previsión social y seguridad social

La Constitución Política de la República de Guatemala, hace la distinción entre seguridad social y previsión social. La seguridad social no forma parte del derecho de trabajo, por lo mismo, los principios del derecho laboral no se aplican a la seguridad social.

El Artículo 102 literal r, regula el derecho a la previsión social, como un derecho mínimo laboral. Debe quedar claro que la seguridad social es otorgada por el Estado para la población guatemalteca, pero la previsión social, debe ser otorgada por los patronos para los trabajadores.

En ese sentido, puede determinarse que existe una confusión entre seguridad social y previsión social, y debido a esa confusión es que erróneamente, de manera reiterada se aplican los principios del derecho de trabajo a la normativa de seguridad social. Por lo mismo, en muchos casos se pretende aplicar a la seguridad social el principio de superación, por el cual, los derechos mínimos pueden ser superados o mejorados, pero nunca disminuidos. Pero se insiste en lo siguiente, el principio de superación es un principio de derecho de trabajo y no de seguridad social. En este punto, cabe cotejar el Artículo 100 y el Artículo 102 literal r, ambos constitucionales, para entender la diferencia entre seguridad social y previsión social.

Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como



función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, literal r, el establecimiento de instituciones económicas y de previsión social, que en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.

El Artículo 100 constitucional regula el derecho a la seguridad social, como un derecho de todos los habitantes de la nación, mismo que debe ser garantizado por el Estado y aplicado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por otro lado, el Artículo 102 literal r, de la ley superior, regula el establecimiento de instituciones de Previsión Social, en beneficio de los trabajadores.

En consecuencia, el régimen de previsión social debe ser impulsado y garantizado por los patronos para los empleados. Por su naturaleza privativa, el régimen de previsión social es adicional al régimen de seguridad social. El punto anterior lo aclara aún más la legislación ordinaria, específicamente la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que regula a través de su tercer considerando y del Artículo 71, que la previsión social pertenece a la esfera individual, o sea, es una actividad privada, aplicada por los particulares, patronos y trabajadores, tal y como se aprecia a continuación:



CONSIDERANDO III: Que dicho régimen de seguridad social obligatoria debe estructurarse inspirándose en ideas democráticas, tanto de verdadero sentido social como de respeto a la libre iniciativa individual, por lo que, aparte de lo expuesto en el considerando anterior, sus beneficios deben tener carácter mínimo, dejando así un amplio campo para el estímulo de los esfuerzos de cada uno y para el desarrollo del ahorro, de la previsión y de las demás actividades privadas.

Artículo 71. El Instituto debe fomentar la creación y desarrollo de regímenes de previsión social cuyas prestaciones tengan carácter de adicionales a las que el régimen de seguridad social otorgue.

De lo anterior, se concluye a manera de reiteración, que la previsión social forma parte de las actividades privadas de las personas que desean crear y desarrollar regímenes, de previsión social, adicionales al régimen de seguridad social. En consecuencia, la previsión social, sí es un derecho de los trabajadores, rama que se configura con sus propios principios, los cuales no son aplicables a la seguridad social; la cual también es un derecho, pero no solo de los trabajadores, sino de todos los habitantes de la República de Guatemala.

En este punto de la exposición, debe quedar claro que, si bien es cierto, la seguridad social, desde la creación del régimen en el país hasta la fecha, ha sido un derecho otorgado únicamente a los trabajadores, ello se debe no a que sea un derecho exclusivo de los trabajadores, sino porque la cobertura del régimen de seguridad social aún se encuentra en una primera etapa de progresión, pero el mismo debe ir incluyendo



y dando cobertura a toda la población guatemalteca de forma gradual. Lo anterior, puede comprenderse de mejor manera de la lectura del texto de los Artículos 27 y 38 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

Artículo 27. Campo de aplicación. Todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue.

A efecto de llevar a la práctica el objetivo final ordenado en el párrafo anterior, el Instituto goza de una amplia libertad de acción para ir incluyendo gradualmente dentro de su régimen a la población de Guatemala, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Debe tomar siempre en cuenta las circunstancias sociales y económicas del país, las condiciones, nivel de vida, métodos de producción, costumbres y demás factores análogos propios de cada región, y las características, necesidades y posibilidades de las diversas clases de actividades.
- b) Debe empezar sólo por la clase trabajadora.
- c) Debe procurar extenderse a toda la clase trabajadora, en todo el territorio nacional, antes de incluir dentro de su régimen a otros sectores de la población.



Artículo 38. El régimen de seguridad social debe financiarse así: Durante todo el tiempo en que sólo se extienda y beneficie a la clase trabajadora, o a parte de ella, por el método de triple contribución a base de las cuotas obligatorias de los trabajadores; de los patronos y del Estado.

Cuando incluya a toda la población, a base del método de una sola contribución proporcional a los ingresos de cada habitante que sea parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, conforme lo dispone el artículo 27; y también con los aportes del Estado, si éstos fueren necesarios; y, durante las etapas intermedias no previstas en los dos incisos anteriores, por los métodos obligatorios que determine el Instituto de conformidad, tanto con sus necesidades financieras y de facilidad administrativa, como con las características y posibilidades contributivas de las capas de población que proteja.

Queda claro que el régimen de seguridad social, si bien es cierto, que hasta la presente época ha dado cobertura solamente a la clase trabajadora, cierto es también que esto ocurre porque su curso de gradualidad progresiva aún no ha avanzado más allá de la primera fase, solo para la clase trabajadora.

Pero dicho régimen no es un derecho exclusivo de los trabajadores, sino de todos los habitantes de la nación. Contrario sensu a los regímenes de previsión social, que sí son un derecho exclusivo de la clase obrera, y por lo tanto forman parte de los derechos laborales mínimos e irrenunciables. Ahí radica el error de la mayoría, pues confunden

la seguridad social con la previsión social, cuando éstas, por naturaleza constitucional, son diferentes; complementarias sí, pero diferentes.

Para ilustrar de mejor manera el punto anterior, es necesario apuntar las siguientes diferencias:

- a. Fundamento constitucional: De la seguridad social, el Artículo 100; de la previsión social, el Artículo 102 literal r.
- b. Sujetos involucrados: En la seguridad social, Estado y afiliados; en la previsión social, trabajadores y patronos.
- c. Cobertura: La seguridad social, es un derecho de todos los habitantes de la nación; la previsión social, es un derecho que se circunscribe a los trabajadores.

4.2 Diferencia entre seguridad social y derecho de trabajo

Ahora bien, para entender completamente el tema, es necesario abordar la diferencia fundamental entre seguridad social y derecho de trabajo:

- a) Fundamento constitucional: De la seguridad social, el Artículo 100; del derecho de trabajo, los Artículos del 101 al 106.
- b) Fundamento de ley ordinaria: De la seguridad social, la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala; del derecho de trabajo, el Código de Trabajo, Decreto 330, reformado por el 1441, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

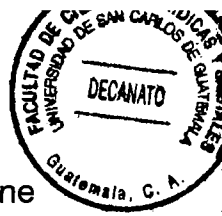


- c) Derechos mínimos: En la seguridad social, pueden reajustarse, mejorarse o disminuirse, para proteger el sistema; en el derecho de trabajo, no pueden disminuirse, solo superarse.
- d) Derechos adquiridos: En la seguridad social, no pueden alegarse con motivo del reajuste de las condiciones y beneficios; en el derecho de trabajo, sí pueden alegarse una vez se hayan obtenido por superación o sean de carácter mínimo.

Lo referente al reajuste de los derechos mínimos y los derechos adquiridos en seguridad social, se explicará a continuación.

4.3 Facultad de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de reajustar las cuotas o contribuciones

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, contiene en su séptimo considerando, lo siguiente: Que todo régimen de seguridad social obligatoria se desenvuelve a base de un delicado mecanismo financiero, de tal manera que no es posible ni aconsejable olvidar en ningún momento que los egresos deben estar estrictamente proporcionados a los ingresos y que no se pueden ofrecer demagógicamente beneficios determinados sin antes precisar sus costos y sin saber de previo si los recursos que al efecto se hayan presupuestado van a ser efectivamente percibidos, y, sobre todo, si van a alcanzar para cumplir las promesas hechas.



Como es bien sabido, la sección de considerandos de un cuerpo normativo, contiene los principios fundadores y necesidad social de su creación.

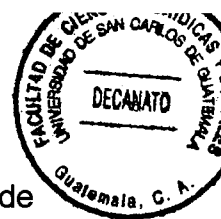
Con base en el séptimo considerando de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se establece que el régimen de seguridad social, está conformado por un aspecto económico que no puede desatenderse y que se traduce en que los ingresos del Instituto deben ser suficientes para cubrir los beneficios otorgados por concepto de seguridad social.

El considerando precisa que debe existir un perfecto equilibrio entre varios factores: a) Ingresos; b) Egresos; c) Beneficios; d) Costo de los beneficios; e) Recursos presupuestados y percibidos; y, f) Suficiencia de los recursos.

Muchos factores endógenos y exógenos al Instituto influyen en la constante fluctuación de esos factores. Es por lo mismo, que las autoridades directoras y administradoras del régimen de seguridad social, deben mantener una permanente vigilancia de esas fluctuaciones, a efecto de normalizar la correspondencia entre unos y otros factores.

En palabras más sencillas: los ingresos del Instituto deben ser suficientes para que sus egresos alcancen a cubrir el monto de los beneficios otorgados por el régimen, para las generaciones inmediatas de sus afiliados como a las subsecuentes, con un alto margen de permanencia en el tiempo.

Los legisladores que promulgaron la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fueron conscientes que las pequeñas variaciones desencadenan



enormes diferencias en un sistema dinámico; ¿y qué más dinámico que el sistema de seguridad social?, en el que el flujo de sus ingresos y egresos es constante y variable, supeditado a factores actuariales, y el cúmulo de sus obligaciones se incrementa exponencialmente.

Por ello, la tarea de dirigir y administrar el régimen de seguridad social, impone una pesada responsabilidad al Instituto, pero al mismo tiempo lo faculta para reajustar el monto de las cuotas y contribuciones, así como de los beneficios otorgados.

Tal facultad, más allá de estar contenida en un principio fundador de la ley, se encuentra taxativamente regulada en el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de la siguiente forma: Cada tres años y, además, cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente, se deben hacer revisiones actuariales de las provisiones financieras del Instituto.

Sin embargo, el Instituto debe estimar anualmente, por los métodos técnicos más recomendables, la cuantía de sus obligaciones, y queda obligado a proceder de conformidad con las siguientes normas, en caso de que una revisión actuarial indique déficit en sus disponibilidades para hacerle frente a dichas obligaciones:

- a) Reajuste inmediato de los beneficios para la gradual eliminación del déficit;
- b) Reajuste de las cuotas o contribuciones, con el mismo objeto;
- c) Mantenimiento de la escala de beneficios, para ser pagados únicamente en proporción al índice de solvencia que indique la respectiva revisión actuarial; o



d) Aplicación conjunta de las tres medidas anteriores.

Esto significa que el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto, faculta a la Junta Directiva a efectuar cada tres años o cuando lo juzgue conveniente, revisiones actuariales.

Según Charles L. Trowbridge los estudios actuariales comprenden: “Los hechos económicos y sociales sometidos a leyes probabilísticas y financieras, así como cualquier tipo de hecho, circunstancia o acontecimiento que involucre riesgos y pueda afectar los bienes económicos o financieros de personas o entes públicos y privados, con el fin de proponer diagramas de acción equilibrados que permitan el cumplimiento de las prestaciones recíprocas de las partes”.³⁶

La ciencia actuarial es la disciplina que aplica métodos matemáticos y estadísticos para evaluar el riesgo en el campo de los seguros y finanzas industriales. Actuarios son los profesionales que se califican en este campo con conocimientos y experiencia.

De lo anterior se extrae que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social está obligado a efectuar determinadas acciones en orden de mantener el equilibrio entre ingresos, egresos, recursos, costos y beneficios, en caso de que una revisión actuarial indique déficit en sus disponibilidades. Tal atribución no es facultativa sino obligatoria, pues la ley lo establece expresamente de esa manera.

³⁶ Trowbridge, Charles L. **Conceptos fundamentales de la ciencia actuarial**. Pág. 62.



Las acciones que puede implementar el Instituto en caso de déficit, son las siguientes:

- a) Reajuste inmediato de los beneficios para la gradual eliminación del déficit;
- b) Reajuste de las cuotas o contribuciones, con el mismo objeto;
- c) Mantenimiento de la escala de beneficios, para ser pagados únicamente en proporción al índice de solvencia que indique la respectiva revisión actuarial; o,
- d) Aplicación conjunta de las tres medidas anteriores.

Cabe resaltar la facultad contenida en la literal b, del Artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto, relacionada con el reajuste de cuotas o contribuciones para la gradual eliminación del déficit.

Puede citarse como un ejemplo reciente, las modificaciones introducidas por el Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto, al Acuerdo 1124 también de esa Junta Directiva, Reglamento para la Protección Relativa a Invalidez, Vejez y sobrevivencia. En este caso concreto, el Instituto, a través de las modificaciones efectuadas al citado reglamento, reajustó las cuotas o contribuciones, y en ciertos casos la edad, como condición para acceder a una pensión por riesgo de vejez, con el objeto de hacer frente a sus obligaciones, otorgar la pensión por riesgo de vejez.

Nótese que la ley no establece que el reajuste puede efectuarse solamente en beneficio del afiliado, puesto que no tendría sentido, ya que para salir de un déficit es necesario incrementar los ingresos, o disminuir los egresos, o ambas medidas.



En la seguridad social no se aplica el principio de superación de los derechos mínimos laborales. Puesto que en la seguridad social las condiciones pueden incrementarse o disminuirse, según la capacidad del sistema.

Aunado a lo anterior, puede afirmarse que, la Junta Directiva del Instituto, al efectuar el reajuste de las condiciones para acceder a una pensión por riesgo de vejez, lo hizo dentro del marco legal que rige sus funciones.

Específicamente, el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Dicha función, como ya se advirtió, no es potestativa sino obligatoria, cuando por virtud de un estudio actuarial se detecte un déficit financiero.

La Corte de Constitucionalidad al pronunciarse respecto a la función de los órganos administrativos, ha sido del criterio que la misma debe ejercerse dentro de los límites legales permitidos, lo cual coincide con el hecho de que la Junta Directiva del Instituto, reajustó las condiciones de acceso a un beneficio, de conformidad con una norma preestablecida.

El principio de legalidad contenido en los artículos 5o., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución política de la República de Guatemala y las leyes.



4.4 Prohibición de alegar derechos adquiridos con motivo del reajuste de las cuotas o contribuciones

El Artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, regula que ninguna persona puede alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones que los reglamentos introduzcan, de conformidad con el artículo 44, en cuanto a la modalidad y extensión de los beneficios, o en cuanto al monto y métodos de cobro o de cálculo de las cuotas o contribuciones asignadas para cubrirlos.

El Artículo 59 de la Ley orgánica del Instituto, es claro y expreso, al regular que no pueden alegarse derechos adquiridos, en cuanto a la modalidad y extensión de los beneficios y contribuciones, ni en cuanto al reajuste de los mismos.

El Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto, introduce modificaciones al Acuerdo 1124 de la misma Junta: Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, modificaciones que se configuran en reajustes a las condiciones necesarias para acceder a una pensión por riesgo de vejez.

El Instituto, al realizar los reajustes referidos, no afectó ningún derecho adquirido. Esta conclusión es obvia cuando se conoce el texto del Artículo 59 ya citado, pero se aclara aún más, cuando se establece el significado de derecho adquirido.

El Autor Ricardo De Lorenzo en cuanto al tema dice: "El derecho adquirido es aquél de carácter subjetivo que por virtud de un determinado sistema legal ha entrado a formar



parte del patrimonio de una persona de modo definitivo, y que deberá ser respetado en todo caso. La característica propia del derecho adquirido es su inmutabilidad frente a posibles modificaciones del sistema legal. Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, la prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas”.³⁷

Los beneficios del seguro social y las cuotas o contribuciones son derechos condicionados, pues los mismos encuentran acomodo a la realidad guatemalteca y a la del régimen de seguridad social.

Por lo mismo, la legislación faculta a la Junta Directiva del Instituto, a reajustar los beneficios y cuotas, en orden de mantener la sostenibilidad del seguro social.

El medio legal idóneo para que la Junta Directiva conozca la capacidad de sostenibilidad del régimen, está regulado en el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de los estudios actuariales, mismos que sirven de sustento técnico y objetivo para que el órgano director del Instituto, disponga efectuar o no los reajustes que por mandato legal debe realizar obligatoriamente.

³⁷ De Lorenzo, Ricardo, **Los derechos adquiridos**.



En el caso citado, la Junta Directiva se apoyó en los estudios actuariales del Departamento Actuarial y Estadístico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Con respecto a la obligación de reajustar condiciones y beneficios, y la imposibilidad legal de alegar derechos adquiridos en cuanto a esos reajustes, el espíritu de esas normas se encuentran en el libro Bases de la Seguridad Social en Guatemala, texto publicado por dos autores, un abogado y un actuario, que realizaron el proyecto de ley del seguro social obligatorio en Guatemala.

La fuente que informa al respecto es el estudio realizado por J. Walter Dittel y Oscar Barahona Streber que al respecto en su parte medular dice: "El Capítulo V relativo a los recursos y sistema financiero del Instituto determina en líneas generales los aportes con que deben contribuir los trabajadores, los patronos y el Estado... Muy importante disposición de este Capítulo es la contenida en el artículo 44 que prevé que cada tres años y cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente, se practiquen revisiones actuariales de las provisiones financieras del Instituto, sin perjuicio de que anualmente debe estimarse la cuantía de las obligaciones y en caso de déficit en sus disponibilidades actuar de la forma siguiente... Es tanto más importante lo dispuesto en este artículo 44, en cuanto se inspira en una revisión constante, a no dar más de lo que tiene y a hacer reajustes inmediatos para el pago de sus obligaciones; disposición que es medular y garantía de un buen sistema de seguro. En caso haya necesidad de aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 44, el artículo 59 categóricamente sienta como principio que ninguna persona pueda alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones que los reglamentos introduzcan en cuanto a la modalidad



y extensión de los beneficios o en cuanto al monto o método de cubrirlos. La vida del Instituto, la regularidad de sus operaciones y la movilidad que debe disfrutar la Institución de Seguro Social, en cuanto a la parte financiera se refiere, están contenidas en los artículos 44 y 59...³⁸

Los creadores del proyecto de la Ley Orgánica del Instituto, previeron la necesidad de administrar flexiblemente las finanzas institucionales, con el objetivo de preservar, tal y como ellos lo indican: la vida del Instituto. De lo contrario, si no existiera tal flexibilidad, el régimen de seguridad social, dadas las imprevisiones y variabilidad de los factores que condicionan su equilibrio o desequilibrio, colapsaría y no podría cumplir con su finalidad, derivado de la falta de circunstancias financieras adecuadas para el efecto, motivadas por una armonía permanente de los ingresos y egresos del Instituto, la cual que puede mantenerse solo si, las autoridades institucionales en ejercicio de una obligación legal, efectúan los reajustes necesarios que garanticen la continuidad del seguro con un sentido transgeneracional.

La Corte de Constitucionalidad, también ha emitido criterio en cuanto a los derechos adquiridos al indicar que “el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los

³⁸ Barahona Streber, Oscar y Dittel, J. Walter, **Bases de la seguridad social en Guatemala.**



derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros. Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: 'La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo. Obvio es que al hacerlo ha de incidir, por fuerza, en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes... la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico... Lo que prohíbe el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad' (Sentencias 99/1987 de once de junio; 42/1986 de diez de abril y 129/1987 de dieciséis de julio)... El principio debe aplicarse con suma prudencia, y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la Constitución reconoce y adopta, así como con el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales... Como ha asentado esta Corte, no hay retroactividad en 'la disposición que regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad'...³⁹

La opinión de esa Honorable Corte concuerda plenamente con lo que se ha venido exponiendo. En primer lugar, hace la distinción entre derecho adquirido y expectativa de

³⁹ **Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, pág.19, sentencia: 26-06-91.**



un derecho. El primero existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona. En el presente caso, se refiere a los afiliados que ya habían alcanzado todas las condiciones necesarias para acceder a una pensión por riesgo de vejez, anteriormente a la vigencia de las modificaciones introducidas por el Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto, a estas personas no les afectarán dichas modificaciones.

Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad, respecto a la expectativa de un derecho, ha sido de la opinión que ésta es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto.

En el caso citado, las modificaciones introducidas por el Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto, abarcarán a todas aquellas personas que tenían la expectativa del derecho a acceder a una pensión por riesgo de vejez, es decir, a todas aquellas personas que, previo a la vigencia de las modificaciones introducidas por el Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto, no habían llenado las condiciones suficientes, en cuanto a edad y número de cuotas, para acceder a una pensión por riesgo de vejez. O sea, gozaban apenas de una simple expectativa de un derecho, o de un derecho pendiente o futuro.

Asimismo, la Corte hace una advertencia de prudencia y cautela al aplicar el principio de irretroactividad de la ley por virtud de un derecho adquirido, indicando que el mismo



debe aplicarse con suma prudencia y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la Constitución reconoce y adopta, así como con el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales, y en el caso particular citado, el régimen de atribuciones expresas que corresponden al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra contenido en los Artículos 44 y 59 de su ley orgánica.

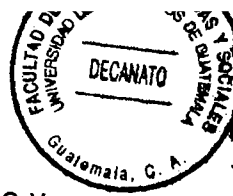
4.5 Procedencia judicial en materia de seguridad social

El Artículo 100 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que contra las resoluciones que se dicten en esta materia, producen los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley.

Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

Los Artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, regulan lo siguiente:

Artículo 52: Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días



siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

Artículo 53: Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

El Artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, establece: Improcedencia. El contencioso administrativo es improcedente, inciso 3º, en los asuntos que sean competencia de otros tribunales.

El Código de Trabajo preceptúa lo siguiente:

Artículo 283: Los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo 284: Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son:

- a) Los juzgados de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código se llaman simplemente juzgados
- b) Los tribunales de Conciliación y Arbitraje; y

c) Las salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código, se llaman simplemente Salas.

Artículo 292: Los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia dentro de su respectivas jurisdicciones, literal e) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda.

Artículo 303: Las salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de la resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.

De la lectura e integración de los artículos anteriores, se deduce que actualmente, por mandato constitucional y de norma ordinaria, es a los órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social, a quienes les corresponde conocer de los asuntos relativos a la seguridad social, específicamente las siguientes materias:

- a) Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen de seguridad social.
- b) Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y sus Reglamentos.



Lo anterior procederá cuando se haya agotado la vía administrativa recursiva correspondiente; es decir, después de planteado y resuelto el recurso de apelación por la Junta Directiva del Instituto.

4.6 Conflicto que ocasiona el conocimiento de asuntos contenciosos en materia de seguridad social por órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social

La mayoría de la población, incluyendo a los profesionales en derecho, creen erróneamente que la seguridad social y la previsión social, o que el derecho de seguridad social y el derecho de trabajo son de la misma naturaleza jurídica.

De ahí se generan varios efectos negativos:

- a. Como bien es sabido, los juzgados de trabajo y de previsión social conocen asuntos contenciosos sobre la seguridad social. Estos juzgados aplican los principios del Derecho del Trabajo a la seguridad social, por ejemplo el de superación, el de garantías mínimas o el de irrenunciabilidad. Cuando a la seguridad social no le son aplicables dichos principios, de hecho, según el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto, no se pueden alegar derechos adquiridos en materia de seguridad social; y según el Artículo 44 del mismo cuerpo legal, los derechos pueden disminuirse si ello beneficia al régimen de seguridad social; ya que en ésta materia no se aplica el principio de in dubio pro operario sino de in dubio pro sistema.



b. La falta de conocimiento y especialidad de los juzgadores de trabajo y previsión social, en materia de derecho de seguridad social, genera resoluciones que contradicen los verdaderos principios de esa rama del derecho, lo cual pone en riesgo al régimen y en consecuencia crea una contención al derecho humano a la salud y a la seguridad social. Durante la investigación se tuvo acceso a una iniciativa en el Congreso de la República, que constituye un primer paso para que los juzgadores de trabajo y previsión social, apliquen los principios y normativa de la seguridad social a casos concretos.

Ésta iniciativa está redactada de la siguiente forma:

Artículo 441: Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquel por el procedimiento establecido en el juicio de trabajo previsto en el presente Código. Las demandas que se planteen, se deben analizar y resolver de acuerdo con los preceptos de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sus respectivos reglamentos, y conforme con los principios del derecho de seguridad social reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la mencionada Ley Orgánica, respetando la autonomía de que está investida dicha institución.

La iniciativa de ley que reforma el Artículo 441 del Código de Trabajo se estima necesaria y reviste de importancia para los intereses del Instituto, asimismo, afectaría positivamente los criterios judiciales que hasta el momento, por errónea aplicación de



los principios del derecho laboral a casos de seguridad social, han generado injusticia hacia el régimen.

Los órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social desconocen la distinción constitucional y de ley ordinaria que existe entre previsión social y seguridad social, explicada anteriormente.

Entonces, la iniciativa propuesta es un primer paso de orden legislativo para que los juzgadores de trabajo y previsión social, tengan impuesta la obligación legal de atender y consultar las leyes, reglamentos, principios y doctrina jurídica, propios y exclusivos del derecho de seguridad social. Los cuales son diametralmente opuestos a las leyes, principios y doctrina jurídica del derecho de trabajo.

Lo anterior coadyuvaría a marcar las hondas diferencias entre una rama del derecho y otra. Pues, el derecho de trabajo abarca las relaciones y conflictos individuales y colectivos entre patronos y empleados con ocasión del trabajo.

Y el derecho de seguridad social, dado su desarrollo y evolución normativa, debe considerarse un derecho autónomo, dotado de sus propios principios e instituciones, las que se dedican a atender y regular las relaciones y conflictos entre afiliados y el régimen, con ocasión de la seguridad social.



4.7 Necesidad de crear órganos jurisdiccionales con competencia privativa en materia de seguridad social

Se estima que la creación de órganos jurisdiccionales con competencia privativa en materia de seguridad social, resultaría positiva para el régimen y para la justicia, en el siguiente sentido:

- a) Por su especialidad, los juzgadores, previo a resolver sobre un asunto en materia de seguridad social, considerarían y aplicarían las normas y principios propios de la seguridad social, y no del derecho de trabajo. Lo cual derivará en que el Organismo Judicial produzca fallos ajustados a la realidad del régimen y en consecuencia justos y adecuados.
- b) La emisión de fallos justos provocará que el régimen no deba ejecutar una obligación de dar, hacer o no hacer, cuando ésta no es procedente, lo cual repercutirá directamente en sus recursos y servicios, y por ende, beneficiará a los pensionados, afiliados y beneficiarios de estos.
- c) Asimismo, se evitará que las personas a quienes no les asiste un derecho, no sean destinatarias del mismo por virtud de un fallo judicial erróneo e injusto.
- d) Por último, se protegerá el patrimonio del afiliado. Pues no se desviarán recursos y servicios inadecuadamente, sino se orientarán a auxiliar a la persona que sí



contribuye legalmente con el régimen y que en consecuencia sí detenta la calidad de afiliado.

Por lo anterior, es necesario realizar las siguientes modificaciones a la normativa nacional:

1) Al Artículo 100 último párrafo de la Constitución Política de la República, para que quede de la siguiente manera: Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, producen los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los órganos jurisdiccionales con competencia en materia de seguridad social.

2) A los Artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que queden de la siguiente manera:

Artículo 52: Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los órganos jurisdiccionales con competencia en materia de seguridad social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben



presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

Artículo 53: Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los órganos jurisdiccionales con competencia en materia de seguridad social. En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

3) Derogar la literal e, del Artículo 292 del Código de Trabajo:

Artículo 292: Los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia dentro de su respectivas jurisdicciones:... e) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda.

4) Regular además, dentro de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que: Para resolver conflictos en materia de seguridad social, están facultados los órganos jurisdiccionales con competencia privativa en materia de seguridad social, quienes aplicarán supletoriamente el procedimiento establecido para el juicio ordinario de trabajo y el de la apelación del juicio ordinario de trabajo según corresponda.

Las demandas que se planteen, se deben analizar y resolver de acuerdo con los preceptos de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sus respectivos reglamentos, y conforme con los principios del derecho de seguridad social



reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la mencionada Ley Orgánica, respetando la autonomía de que está investida dicha Institución.

No resta más que finalizar diciendo que las reformas planteadas se juzgan convenientes y oportunas por los motivos ya expuestos. Se espera que la presente tesis sea un antecedente documental de consulta que pueda orientar en gran medida a los entes con iniciativa de ley para proponer las modificaciones expresadas, a una normativa que desde hace muchísimas décadas no ha sido objeto de reflexión y análisis.

Se concluye entonces con un tono positivo, confiando que esta propuesta será tomada en cuenta en un futuro no lejano ni idealista.





CONCLUSIONES

1. Existe una confusión entre seguridad social y previsión social y que la seguridad social es parte del derecho de trabajo. debido a esa confusión es que los jueces erróneamente y de manera reiterada aplican principios del Derecho de Trabajo a la normativa de Seguridad Social, produciendo fallos judiciales contrarios a derecho, perjudicando con ello al régimen de seguridad social y a la justicia.
2. Actualmente, por mandato constitucional y de leyes ordinarias, los conflictos surgidos con ocasión de la aplicación de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y sus reglamentos son conocidos, tramitados y resueltos por órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social.
3. El principal efecto negativo derivado del conocimiento de asuntos contenciosos en materia de seguridad social, por juzgadores especializados en derecho de trabajo es: la aplicación de instituciones, principios y doctrinas de derecho laboral, a casos de seguridad social, las cuales resultan incompatibles y generan fallos injustos y perjudiciales al régimen de seguridad social.
4. La seguridad social no es un derecho exclusivo de los trabajadores, sino de todos los habitantes de la nación; la seguridad social y la previsión social, no son lo mismo; la primera es un derecho de todos los habitantes del país, debido y aplicado por el Estado; y la segunda es un derecho sectorial de la clase trabajadora, debido por los patronos a sus empleados .



5. La seguridad social, dada su extensión, evolución histórica, particularidad e independencia de sus instituciones, doctrina y principios, es considerada una rama autónoma del Derecho, desvinculada del Derecho de Trabajo y de la previsión social. La seguridad social se informa por los siguientes principios: de unidad, obligatoriedad, solidaridad, universalidad e indubio pro sistema, entre otros.



RECOMENDACIONES

1. Capacitar a los juzgadores del Organismo Judicial y a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, a través de sus respectivas unidades de capacitación o de la escuela judicial, para que comprendan la diferencia entre seguridad social y previsión social y entre derecho de seguridad social y derecho de trabajo.
2. Que el Congreso de la República, regule dentro de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que las demandas planteadas en materia de seguridad social se resuelvan de acuerdo con los preceptos de dicha Ley, sus reglamentos y conforme a los principios del Derecho de Seguridad Social, respetando la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
3. Que el Organismo Legislativo modifique el Artículo 100 último párrafo de la Constitución Política de la República; los Artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; la literal e) del Artículo 292 del Código de Trabajo; a efecto de sustraer de la competencia de los juzgados de trabajo y previsión social, los asuntos contenciosos de seguridad social.
4. Que el Organismo Legislativo regule órganos jurisdiccionales para resolver conflictos en materia de seguridad social, con competencia privativa en esa materia, los cuales aplicarán supletoriamente el procedimiento establecido para el juicio ordinario de trabajo y el de la apelación del juicio ordinario de trabajo según corresponda.



5. El Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Judicial y el Ministerio de Finanzas Públicas, deben contemplar en el presupuesto anual del Estado, un rubro específico destinado exclusivamente para financiar la creación de sedes judiciales con competencia privativa en seguridad social en todo el territorio de la República.



BIBLIOGRAFÍA

AHUMADA PACHECO, Hermes. **Manual de seguridad social**. Editorial Tecnos, Madrid, 1991.

BAJARANO, Silvia. **Introducción al derecho de trabajo**. (s.e.) Editorial Porrúa, México, 2007.

BARAHONA STREBER, Oscar y DITTEL, J. Walter, **Bases de la seguridad social en Guatemala**. (s.e.) (s.E.) Guatemala, 1947.

BEVERIDGE, William. **La seguridad social -El Informe Beveridge-**. (s.e.) Ediciones Fundación Friederich Ebert, México, 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 3ª edición; Editorial Heliasta; Buenos Aires, Argentina, 1989.

CALAMANDREI, Piero. **Teoría general del derecho**. (s.e.) Editorial Ejea, Buenos Aires, 2000.

CALVO LEÓN, Jorge Iván. **La seguridad social (en Costa Rica)**. (s.e.) (s.E.) Costa Rica, 1997.

CERRARTE, Gustavo Alberto, **Jurisdicción y competencia**. (s.e.) editorial Eudeba, Buenos Aires, 1998.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. (s.e.) Editorial Monte Alto S.A. De CV., Mexico, 2000.

DE LORENZO, Ricardo, **Los derechos adquiridos**. (s.e.) Editorial Colex, Madrid, 2003.

Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa, Madrid, 2001.



Diccionario jurídico Espassa. 14ª edición, Editorial Espassa-Calpe; México, 1995.

JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Adolfo. **Derecho a la seguridad social.** (s.e.) (s.E.) Anadalucia, España, 2008.

PODETTI, Humberto A. **Los principios del derecho de trabajo.** (s.e.) Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998.

SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto. **Jurisdicción, el derecho y la justicia.** (s.e.) Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2008.

TROWBRIDGE, Charles L. **Conceptos fundamentales de la ciencia actuarial.** (s.e.) Editorial Barkley Usa. Traducción Sergio Vargas, México-Usa. 2005.

VAN GINNEKEN, Wouter. **Extender la seguridad social para todos.** Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.

Varios autores. **Seguridad social: Temas, retos y perspectivas.** (s.e.) Editorial Heliasta, Argentina, 2004.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 330, año 1961.

Ley del organismo judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, año 1989.

Ley Orgánica Del IGSS. Decreto 295, congreso de la Republica de Guatemala, 1946.